



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LAS LUCES Y SOMBRAS DE LA PROTECCIÓN DE LOS
MENORES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS.**

Enfoque desde el marco legal de la Unión Europea.

Autora: Teresa del Niño Jesús Fortuño Sánchez

5º Derecho y Relaciones Internacionales

Área: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Directora: Irene Claro Quintáns

17918 palabras

Madrid

Abril, 2024

*“Solo dejas tu hogar
Cuando tu hogar ya no te deja estar
Nadie deja su hogar...”¹*

¹ “Hogar” de Warsan Shire, Escritora, poeta, editora y profesora somalí. *si su hogar no le echa...*”

RESUMEN

La Unión Europea se enfrenta a grandes desafíos ligados a la migración, y en especial a la infancia migrante. La doble vulnerabilidad que con lleva la infancia y la migración hace que sea necesario que toda acción tomada por los Estados de la UE sea previamente tomada bajo el principio del interés superior del niño y el derecho del menor a ser oído. La existencia de normativa internacional y de la Unión Europea sobre este ámbito, no exime de que a día de hoy exista sombras sobre la protección a los menores no acompañados o separados: la determinación de la minoría de edad, la falta de datos oficiales y registros a nivel de la UE que permita seguimiento y localización de los menores y separaciones automáticas a la llegada de unidades familiares o del referente adulto del menor, las redes de trata infantil y en especial de niñas y adolescentes, entre otras.

Por otro lado, se deslumbra luces en la conciencia social y humanitaria que se va viendo reflejada entre los profesionales de las entidades de protección de los Estados, cada vez más especializados en migración y en promover la aplicación de los convenios Internacionales que lleve consigo la cooperación entre los Estados, facilitando las reintegraciones familiares y la protección de los derechos fundamentales de todo menor con independencia de su condición de migrante.

Palabras clave: *Menor no acompañado, menor separado, migración, protección, Unión Europea, interés superior del niño.*

ABSTRACT

The European Union has been facing major challenges linked to migration, and especially to migrant children. The double vulnerability of children and migration makes it necessary that any action taken by the EU States be previously taken under the principle of the best interests of the child and the right of the child to be heard.

The existence of international and European Union regulations in this area does not exempt that today there are shadows on the protection of unaccompanied or separated minors: the determination of minority, the lack of official data and records at EU level that allow monitoring and location of minors and automatic separations upon the arrival

of family units or the adult reference of the minor, child trafficking networks and especially of girls and adolescents, among other things.

On the other hand, there is a growing social and humanitarian awareness among the professionals of the protection entities of the States, more and more specialized in migration and in promoting the application of international conventions that lead to cooperation between States, facilitating family reintegration and the protection of the fundamental rights of all minors, regardless of their migratory status.

Key words: *Unaccompanied minor, separated minor, migration, protection, European Union, best interests of the child.*

ÍNDICE DEL TRABAJO

1. Listado de abreviaturas.....	7
2. Introducción.....	8
CAPÍTULO I: LA MIGRACIÓN INFANTIL: ¿QUIÉNES SON LOS MENORES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS?.....	
12	
1. La determinación de conceptos clave para un correcto análisis.....	12
1.1 El término de “menor” y “menor migrante o extranjero”	12
1.1.1 La minoría de edad en los textos internacionales.....	13
1.1.2 La determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados o separados.....	16
1.1.3 El concepto de menor migrante.....	17
1.2 Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.....	18
1.2.1 Los niños migrantes no acompañados.....	19
1.2.2 Los niños migrantes separados.....	21
1.2.3 La no distinción entre menor no acompañado y menor separado en el marco legal de la UE.....	22
CAPÍTULO II: EL PERIPLO MIGRATORIO. LOS RIESGOS Y PELIGROS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS MENORES	
24	
1. Los motivos que impulsan a los menores a migrar.....	24
1.1 Empezar un viaje poniendo en riesgo sus vidas.....	25
1.2 La situación actual de la migración infantil en la UE.....	27
2. Los peligros a los que se enfrentan los menores en la travesía migratoria	28
2.1 El tráfico ilícito de personas	29
2.2 La trata de personas: los menores migrantes.....	30
2.2.1 La separación automática	32
CAPÍTULO III: LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO O SEPARADO.....	
34	
1. La especial protección debido a la condición de vulnerabilidad.....	34
2. La doble vulnerabilidad del menor migrante.....	35
2.1 El género femenino: ¿múltiple vulnerabilidad?.....	36
3. El interés superior del niño.....	38

3.1 El choque entre la seguridad fronteriza y el interés superior del niño.....	39
CAPÍTULO IV: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES	
MIGRANTES	40
1. La normativa internacional como base del resto de marcos legales.....	40
2. El marco legal de la migración infantil en la UE.....	42
2.1 Sentencias del TEDH con transcendencia.....	44
2.1.1 <i>Sentencia del TEDH Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c.</i>	
<i>Bélgica</i>	
2006.....	44
2.1.2 <i>Sentencia del TEDH H.A. y otros. c. Grecia (no. 119951/16)</i>	
2019.....	45
3. El nuevo Pacto para la Migración y el Asilo.....	46
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES: LUCES Y SOMBRAS.....	47
1. Prioridad del principio del interés superior del niño en la UE.....	48
2. Mayor enfoque en la protección a lo largo de las rutas migratorias.....	49
3. Registro común de la UE.....	49
4. La separación automática como último recurso.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	50
1. Legislación.....	50
2. Jurisprudencia.....	53
3. Obras doctrinales.....	54
4. Recursos de internet.....	56

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

- Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas: FRONTEX
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: ACNUR
- Artículo: art.
- CDRN: Comité de los Derechos del Niño
- Centros de Recepción, Atención y Derivación: CREADE
- Constitución Española: CE
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: CDN
- Convenio Europeo de Derechos Humanos: CEDH
- Estados miembros: EM
- Interés superior del niño o menor: ISN
- Organización Internacional de las Migraciones: OIM
- Organización no gubernamental: ONG
- Separación automática: SA
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH
- Unión Europea: UE
- United Nations High Commissioner for Refugees: UNHCR
- United Nations International Children's Emergency Fund: UNICEF

2. INTRODUCCIÓN

La migración es un fenómeno que siempre ha estado presente a lo largo de la historia. Sin embargo, en las últimas décadas se ha convertido en un fenómeno social y humanitario que merece su estudio. Son muchos los Estados que son conscientes de la necesidad de incorporar la migración en sus políticas, pero si se observa que continúan existiendo algunas lagunas en la protección de la infancia migrante. Entendiendo por infancia migrante: niños, niñas y adolescentes que, debido a una serie de motivos, muchas veces propios o ajenos, son obligados a embarcarse en un viaje que marcará su vida, su futuro, y su desarrollo.

Más de 35 millones de niños en todo el mundo, son considerados migrantes internacionales que huyen de sus países de origen debido a factores como la pobreza extrema, conflictos bélicos, religiosos, violencia, falta de servicios primarios como la salud o educación, entre otros. Según los datos oficiales recogidos en el Informe sobre las Migraciones en el Mundo de 2022, de la OIM, el número estimado de migrantes internacionales en 2022 ha sido un total de 281 millones de los cuales la proporción estimada de niños es del 48%².

Esto es un problema a nivel global, debido a que no sólo afecta a los países de origen sino al resto de los países de tránsito y de destino. La persona obligada a migrar deja atrás su pueblo, familia, cultura, bienes (aun siendo escasos) y el desarraigo, que supondrá una huella a nivel emocional sumada a la físico y mental cuando lo acontecido en su ruta migratoria sea distinto a lo esperado. En el caso de la infancia migrante, a todos los indicados anteriormente, se suma la falta de entendimiento del porqué deben abandonar su lugar de residencia habitual, su pueblo o tribu, sus amigos e incluso a su propia familia, asumiendo un rol de adulto y autoprotección que no corresponde a su edad y madurez. No obstante, la migración es un asunto complejo a nivel internacional, enfrentándose a grandes retos ya que muchos Estados, de acuerdo con NIEVES HERNÁNDEZ, “la

² McAuliffe, M. y A. Triandafyllidou., “Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022. Organización Internacional para las Migraciones” *Organización Internacional para las Migraciones*, 2022, Ginebra. p. 27 (disponible en https://publications.iom.int/system/files/pdf/WMR-2022-ES_0.pdf; última consulta 04/04/2024).

entienden como un problema, incluso de seguridad nacional, mientras que otros piden que se le vea y trate como un fenómeno benéfico para ambas partes.”³

La protección de los menores⁴ se caracteriza por ser un desafío complejo y multifacético en el que las luces y sombras se entrelazan en la encrucijada de políticas y normativas internacionales y nacionales. En este contexto, surge la necesidad de analizar una serie de cuestiones desde la perspectiva del Derecho Internacional Público y de la UE. El objeto del trabajo consiste en profundizar sobre las lagunas que existen dentro del marco de la UE a la hora de abordar los derechos de los menores migrantes.

La finalidad última de este trabajo es dar luz y concienciar sobre la protección de los niños migrantes no acompañados o separados que llegan a la UE. Se trata de una cuestión de imperativo ético clave para la construcción de una sociedad justa y compasiva promoviendo los valores, principios y derechos humanos y recalcar la importancia de siempre salvaguardar la infancia ya que constituye un bien preciado para cualquier sociedad.

Comienza este trabajo asentando conceptos claves, discutidos por la doctrina, para un mejor entendimiento de los términos “menor migrante no acompañado” y “separado”. Posteriormente, se procederá a dar una visión del periplo migratorio, señalando las diferentes luces y sombras durante este proceso y cómo se ven afectados los menores migrantes. Se da paso al marco legal internacional, concretamente de la UE, y se mencionará al nuevo Pacto para la Migración y Asilo recientemente aprobado por la UE, así como sus correspondientes valoraciones realizadas. Finalmente, en las conclusiones se exponen las distintas luces y sombras que se han visibilizado a lo largo de la investigación y retos que debe afrontar la UE ante el progresivo aumento de migración transfronteriza de menores. Una mirada más allá de las leyes y normativa, que implemente un encaje social y humanitario, haciendo una valoración particularizada del interés superior del niño.

³ Nieves Hernández, E., “¿Derecho Internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes”. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 120 y 121, septiembre 2014–abril 2015, p. 1 (disponible en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/56207/49829>).

⁴ Es relevante señalar que a lo largo del trabajo se adoptará un uso alternativo entre los términos de “niño”, “niño y niña” y “menor”. En el contexto actual, caracterizado por la creciente importancia de la inclusión de género en todos los ámbitos, se ha observado en España el uso del término “niños, niñas y adolescentes” (NNA) a la hora de referirse a los menores de edad. Sin embargo, en el ámbito jurídico, tanto a nivel nacional como internacional, se observa la utilización de los conceptos “niño” o “menor” en los textos y convenios pertinentes.

Para ello, se emplea como metodología el estudio riguroso de los textos internacionales más relevantes con respecto a la normativa internacional de los niños, concretamente los menores extranjeros no acompañados y separados. A su vez, se ha acudido a consultas de artículos doctrinales, jurisprudencia, trabajos académicos nacionales e internacionales, artículos de prensa internacional y manuales especializados. Especial relevancia a informes e investigaciones de ONG y fundaciones de referencia, pioneras en la protección de la infancia a través de las fronteras, teniendo su origen en el periodo de entre guerras que azotaba a Europa, haciendo frente a los grandes movimientos migratorios.

A mi madre,

Ejemplo de entrega en la labor de la reunificación familiar y protección de los derechos de los niños.

CAPÍTULO I: LA MIGRACIÓN INFANTIL: ¿QUIÉNES SON LOS MENORES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS?

1. LA DETERMINACIÓN DE CONCEPTOS CLAVE PARA UN CORRECTO ANÁLISIS.

1.1 El término de “menor” y “menor migrante o extranjero”.

Para poder adentrarnos en el trabajo, es necesario determinar el concepto de menor y menor migrante. El concepto de “menor migrante” se articula en torno a dos elementos fundamentales: i) el estatus de extranjero y ii) la condición de minoría de edad.⁵

La designación de “extranjero” se refiere al estatus jurídico-administrativo de aquel que no posee la ciudadanía del país donde reside, pudiendo ser ciudadano de otro Estado o apátrida. El art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, recoge que “extranjero” es aquella persona que se encuentra en un país que no es el suyo de origen o nacionalidad. Este concepto se deriva del principio de no discriminación establecido en el artículo mencionado.⁶

La determinación de quiénes son considerados extranjeros por un Estado se rige por dos criterios: un criterio de exclusión que recoge que todos los individuos que no son nacionales se consideran inicialmente extranjeros. Este criterio se aplica incluso a los apátridas. En segundo lugar, un criterio más restrictivo que considera extranjeros a las personas físicas o jurídicas que no son reconocidas como nacionales por el país en el que residen permanente o temporalmente, o que realizan actividades comerciales, pero son considerados nacionales por otro país o varios, en caso de nacionalidad múltiple.⁷

⁵ González Córdoba, I. “Protección Jurídica del menor inmigrante”, *Revista de Estudios de Juventud*, N° 66, 2004, p.2.

⁶ Art. 2 “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23/03/1976, de conformidad con el art. 49

Instrumento de Ratificación de España de 19 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York. (BOE 30 de abril de 1977).

⁷ Díez De Velasco Vallejo, M., “Capítulo XXV: La Competencia personal del Estado: Nacionalidad y Extranjería” en Abellán Vota, J.-T. (ed.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, p.625

El Derecho Internacional recoge que los Estados tienen el deber de garantizar a los extranjeros una serie de derechos mínimos, conocido por la doctrina como la esfera jurídica inviolable del extranjero. Parte de estos derechos están basados en la idea del Derecho Internacional Común de que los países están mutuamente obligados a respetar la dignidad humana de los extranjeros. Por ende, los extranjeros deben ser reconocidos como sujetos de derechos. A continuación, se analiza cómo el concepto de menor migrante, al tratarse de un menor de edad, tiene una serie de derechos adicionales además de su condición de extranjero.⁸

1.1.1 La minoría de edad en los textos internacionales.

La determinación de la minoría de edad, aun estando consagradas en distintos textos internacionales y parecer clara, ha sido motivo de intensos debates en el ámbito doctrinal. Esta cuestión reviste una importancia crucial, especialmente en el contexto de la migración infantil, donde uno de los desafíos principales es establecer la edad de los menores que llegan a un país de tránsito o de destino y determinar, por ende, si deben o no estar incluidos en el sistema de protección infantil.⁹

En el ámbito de la normativa internacional, la definición primordial que sirve como parámetro principal a la hora de definir los conceptos de minoría de edad y de niño, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En su art. 1 establece que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”¹⁰. El Comité de los Derechos del Niño cuyo órgano está formado por expertos independientes, es el órgano de supervisión y control de lo establecido en la propia Convención.¹¹ El histórico acuerdo tiene una adopción casi universal, siendo ratificado por la mayoría de los países de la comunidad internacional con la excepción de los Estados Unidos¹². Por tanto, los Estados

⁸ Scuto, F., “Derechos de los inmigrantes en situación irregular”, *ReDCE*. Año 8. Núm. 16. Julio-diciembre, 2011, p. 218.

⁹ Cava de Llano y Carrió, M., “¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad”, *Defensor del Pueblo de España*. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A., 2025, p. 66 (disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinaci%C3%B3n-de-la-edad1.pdf>; última consulta 27/03/2024).

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Instrumento de Ratificación, 20 de noviembre de 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (BOE 31 de diciembre de 1990).

¹¹ Genot, M., “Le Comité des droits de l’enfant”, *Journal du droit des Jeunes* 2012/7 (Nº 317), p. 46.

¹² Sparrow, T., “Por qué EE. UU se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño”, *BBC News Mundo*, 8 de noviembre de 2013. (disponible en

que lo han ratificado, incluyendo España, en 1990, deben establecer un ordenamiento jurídico interno conforme a la CDN. Tal y como menciona el Tribunal Supremo en la Sentencia N.º307/2020 de 16 de junio *“el criterio prioritario en esta materia es la protección del menor que se encuentra en nuestro país sin familia, lo que hace de él un menor muy vulnerable”*. Así mismo, la CDN en su art. 3.2 ordena que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.¹³

Continuando con la determinación del concepto de niño, la Observación General N.º 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, recoge una definición de “niño” basada en la CDN. Por ello, *“los instrumentos legales que rigen la situación de los menores dentro del territorio del Estado no pueden definir al niño de una manera que se aparte de las normas que determinan la mayoría de edad en ese Estado”*.¹⁴ Por otro lado, otros acuerdos internacionales como el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, recoge en el art. 2 que *“el Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcance la edad de 18 años”*.¹⁵ A su vez, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad en su segundo apartado, punto 11 a), recoge que *“se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley”*.¹⁶

Con respecto a la normativa en el marco legal de la UE, está no suele estar expresamente recogida en tratados, acuerdos, directivas o resoluciones de la UE, ya que es una cuestión

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacion_tsb; última consulta 21/03/2024).

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 diciembre, núm. 754/2021. (Sección 18ª) (Fundamento Jurídico III). {versión electrónica-base de datos Aranzadi JUR 2022\115308}. Última fecha de consulta: 09/03/2024.

¹⁴ Observación General N.º 6 (2005) del CDRN, 17 de mayo a 3 de junio de 2005, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6 1 de septiembre de 2005).

¹⁵ Convenio de la Haya de Derecho Internacional Privado. (1966). Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños. 19 de octubre de 1996.

Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. (BOE 2 de diciembre de 2010).

¹⁶ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. (Naciones Unidas 14 de diciembre de 1990).

que suele ser regulada a nivel nacional por cada Estado miembro. No obstante, como hemos explicado anteriormente, los países de la UE son todos Estados firmantes de la CDN, por ello, lo habitual es que en sus ordenamientos jurídicos sean conforme a la CDN. Sin embargo, sí que podemos encontrar en algunos textos de la UE, como la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su apartado k), “*menor: un nacional de tercer país o un apátrida menor de 18 años*”.¹⁷

No obstante, es importante considerar las variaciones entre las legislaciones nacionales que podrían interpretar esta definición de forma diferente, incluso dentro de un mismo Estado, donde diferentes leyes podrían emplear términos alternativos para definir “niño” o establecer la minoría de edad. PERÉZ VERA considera que “*aunque la regla básica en la materia, a partir de la Convención, fija en los dieciocho años la frontera entre niño y adulto, entre minoridad y mayoría, la aplicabilidad de su normativa en cada caso concreto queda sujeto a un proceso de interpretación, presidido por la búsqueda del trato más favorable a la persona en cuestión, y esto no sólo en aplicación de un principio general del Derecho, sino por expreso imperativo convencional*”¹⁸. Por ello, a pesar de que la Convención establezca los dieciocho años como la edad que separa la niñez de la adultez, la aplicación efectiva de sus disposiciones en situaciones concretas debería estar sujeta a un proceso de interpretación en el que rige el principio de buscar el tratamiento más favorable del niño. En definitiva, velar por que se cumpla el principio del ISN del que hablaremos posteriormente. Esta búsqueda no sólo se fundamenta en este principio universal del derecho, sino que también es un mandato explícito establecido por la misma Convención.

En suma, se deduce de los textos internacionales mencionados que “niño” es una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad establecida por los ordenamientos jurídicos que es de dieciocho años y, por ello, debe ser especialmente protegido por los Estados. Como recoge la Comisión Internacional de Juristas “*toda persona menor de 18*

¹⁷Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a la protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. (DOUE 13 de diciembre de 2011).

¹⁸ Pérez Vera, E., “El Convenio sobre los derechos del niño”, *Garantía internacional de los derechos sociales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990, p. 176.

años debe ser tratada como un niño, con derecho a cuidados y procedimientos especiales, a pesar de las disposiciones legales nacionales.”- traducido del inglés¹⁹

Sin embargo, un problema con el que se enfrentan los Estados miembros de la UE con la llegada de menores migrantes no acompañados o separados es que, al llegar un gran número de ellos indocumentados y sin conocer con exactitud su edad, se realizan unos procesos sobre la determinación de la edad. Lo que ocurre es que muchas veces estos procesos son discutidos y criticados por su incertidumbre

1.1.2 La determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados o separados.

La determinación de la edad corresponde a aquellos procedimientos a través de los cuales las autoridades de los Estados de tránsito o destino intentan conocer la edad legal de un menor migrante con el objetivo de determinar los procedimientos y normas que se deben seguir.

La Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional recoge en su art. 25, apartado 5, que los EM tienen la autorización de utilizar reconocimientos médicos respetando la dignidad de la persona, siendo de naturaleza menos invasiva y realizados por profesionales sanitarios cualificados. También se les obliga a los Estados a informar mediante una lengua que el migrante entienda, sobre el examen de determinación de edad y la práctica que se va a realizar. El Estado deberá obtener el consentimiento del menor. La negativa a someterse no dará lugar a la denegación de la solicitud de protección internacional.²⁰

En el marco de la normativa internacional, los países están obligados, de acuerdo con el art. 8 de la CDN, a respetar el derecho del niño a la identidad, lo cual implica el deber de ayudar al menor a determinar su identidad. El CDRN en su Observación General N.º6 recoge que se debe tener en cuenta durante este proceso de determinación, factores como la madurez psicológica del niño, así como su apariencia física. La valoración debe seguir unos criterios científicos, de seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés superior del

¹⁹ International Commission of Jurists (ICJ). “Access to Justice for Migrant Children. FAIR PLUS project”, *The European Union’s Justice Programme (2014-2020)*. p. 6. (disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/09/Module-5-Access-to-Justice-for-Migrant-Children-1.pdf>; última consulta 29/03/2024).

²⁰ Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE. “Manual de legislación europea sobre los derechos del niño”, *Consejo de Europa*, 2015, p. 177-178. (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_rights_child_SPA; última consulta 10/04/2024).

menos, teniendo en cuenta cuestiones de género evitando cualquier tipo de violación de su integridad física y respetando su dignidad humana.

No obstante, los procedimientos de determinación de la edad a menores migrantes no acompañados o separados están siendo cuestionados al considerarse poco fiables y no siempre respetar el derecho a la intimidad del menor. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) recuerda a los EM que pruebas como el peritaje mediante examen óseo es criticado por no respetar la intimidad del menor, por no presentar una fiabilidad científica y por poner en riesgo al menor en términos de salud.²¹ El CESE anima a los Estados que empleen la técnica multidisciplinar y holístico como la mejor alternativa al evaluar muchos más factores y atendiendo a las circunstancias personales del menor. El CESE insiste en reforzar el marco jurídico aplicable de los menores migrantes no acompañados estableciendo protocolos y estudios sobre la determinación de la edad para que exista un procedimiento común en la UE.²²

En definitiva, los procedimientos de determinación de la edad deben basarse en el principio del ISN (art. 3 de la CDN), en el que se profundizará posteriormente.

1.1.3 *El concepto de menor migrante.*

Con respecto al término de menor o niño migrante, no se ha establecido una definición internacional legal de forma expresa o precisa. Sin embargo, en el sentido de la CDN, se trata de cualquier persona menor de dieciocho años y que abarca estas tres categorías:²³

- a. Hijos de trabajadores migrantes, tal y como los define la Convención para la Protección de los Trabajadores Migrantes. El art. 2.1 dice que “*se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional*”.²⁴

²¹ Folguera Crespo, J. Puerta Ruiz de Azúa, C., y Moya García, M., “El procedimiento de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados”, *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, 58, enero-abril de 2022, p. 1-3. (disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8028/documento/58_Foro_actualidad_DH_2.pdf?id=12920&forceDownload=true; última consulta; 10/04/2024).

²² Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La protección de los menores migrantes no acompañados en Europa» (2020/C 429/04). (DOUE de 11 de diciembre de 2020).

²³ International Commission of Jurists. *Op. cit.*, p. 7-8

²⁴ Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/2018, de 18 de diciembre de 1990.

- b. Menores no acompañados separados de sus padres fuera de su país de nacionalidad, y en caso de apatridia, de su país de residencia de acuerdo con la definición de la Observación General N.º6 (2005) del CDN.
- c. Niños considerados refugiados según la definición de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y solicitantes de asilo.²⁵

1.2 Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados.

“Priority will be given to the needs of international protection and reception of unaccompanied minors.”²⁶

Son numerosos los menores extranjeros que llegan a EM de la UE donde no son ciudadanos o residentes. Es clave que la UE tenga un buen marco legal para la protección a la infancia de estos niños. Aunque este fenómeno no sea nuevo, el drástico aumento en el número de niños en esta situación ha incrementado el nivel de relevancia en la región europea. Estos niños, por su condición de minoría de edad, y vulnerabilidad al encontrarse solos o no acompañados, pueden ser protegidos con la protección a la infancia. Por ello, los EM de la UE deben tener presente la especial vulnerabilidad y desamparo inherentes a la infancia, la particular indefensión de estos niños²⁷ y ser proactivos a facilitar y promover la tramitación de dichas solicitudes ya que, como menores deben realizar este trámite acompañado de su tutor legal, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección asumir esta figura tal y como establecen los criterios y mecanismos recogidos por la Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.²⁸

²⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (BOE 21 de octubre de 1978).

²⁶ Comisión Europea., “Communication from the Commission to the European Parliament and the Council- An area of freedom, security and justice serving the citizen”, *EUR LEX Europa*, 2009. (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52009DC0262:EN:HTML>); última consulta 15/03/2024)

²⁷ Trinidad Núñez, P., “La protección jurídico internacional de los menores refugiados separados o no acompañados. Especial consideración del derecho europeo”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* núm. 43, 2016, p. 2.

²⁸ Reglamento (UE) N° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los EM por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido). (DOUE 29 de junio de 2013).

Cabe mencionar que una gran parte de estos menores, no acompañados o separados, son refugiados y, por tanto, personas con derecho a solicitar asilo u otra forma de protección subsidiaria. No obstante, este trabajo no se va a adentrar en la explicación detallada del sistema de protección internacional sino en la protección a la infancia de estos menores, concretamente las luces y sombras de sus derechos en la UE.

A continuación, se procederá al análisis jurídico de los conceptos de menor no acompañado y menor separado ya que, se trata de niños especialmente vulnerables durante el proceso migratorio y he querido enfocar mi trabajo en ellos.

1.2.1 Los niños migrantes no acompañados.

Es importante señalar que, en España, se hacía referencia a los menores extranjeros no acompañados, como “MENA”. No obstante, como recoge SARA COLLANTES, *“nosotros evitamos el uso del término “mena” porque esta palabra terminó sacándose de su contexto y utilizándose de forma negativa, con una carga estigmatizante muy fuerte. Los llamamos niños migrantes no acompañados, que es la terminología que utiliza la Convención sobre los derechos del niño.”*²⁹

Según los datos proporcionados por la ONG Save the Children, en el año 2023 fueron más de 5.000 los menores no acompañados que llegaron a España, un 116,8% más que el año anterior.³⁰ Por otro lado, de acuerdo con los datos proporcionados por FRONTEX, el número de menores no acompañados a Europa, afectando por tanto al conjunto de la UE, aumentó un 28% de alrededor de 16.000 en 2022, a más de 20.000 en 2023.³¹ *“La llegada de menores migrantes no acompañados no es un fenómeno circunstancial o temporal sino*

²⁹ Esparza, P., “Quiénes son los “menas” y por qué se han vuelto el blanco de ataques racistas en España”, *BBC News Mundo*, 20 de diciembre de 2019. (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50815028#:~:text=%22Nosotros%20evitamos%20el%20uso%20del.sobre%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o;ultima%20consulta%2029%2F03%2F2024>).

³⁰ Save the Children., “Aumenta más de un 116% la llegada de menores de edad migrantes a España en el 2023”, *Save the Children*, 17 de enero, 2024. (disponible en <https://www.savethechildren.es/notasprensa/aumenta-mas-de-un-116-la-llegada-de-menores-de-edad-migrantes-espana-en-el-2023;ultima%20consulta%2003%2F01%2F2023>).

³¹ Ballester Esquivias, J., “El Informe anual de Frontex destaca que la inmigración ilegal en Europa aumentó un 17% en 2023”. *El Debate*, 29 de febrero de 2024. (disponible en https://www.eldebate.com/internacional/20240329/informe-anual-frontex-destaca-inmigracion-ilegal-europa-aumento-17-2023_185282.html#:~:text=El%20aumento%20se%20debe%20a,m%C3%A1s%20de%2020.000%20en%202023;ultima%20consulta%2030%2F03%2F2024).

una característica en realidad preocupante de la inmigración hacia el territorio de la Unión Europea”³².

Debido a la especial situación de vulnerabilidad, en la que profundizaremos posteriormente, existen varios textos internacionales que versan sobre la protección y los derechos de estos menores. Es fundamental reconocer, de manera precisa a los menores extranjeros que están separados o no acompañados, ya que este proceso de identificación es el primer paso para garantizar el reconocimiento y la protección de sus derechos. La Observación General N.º 6 (2005) del CDRN comentada anteriormente, recoge que los menores no acompañados son aquellos *“que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”*. Dicho Comité anima a los Estados a que utilicen las directrices y aspectos relevantes de la observación general con el fin de proteger, asistir y tratar a los menores no acompañados y separados de sus familias que se encuentran en situación de desplazamiento dentro de su propio país o a nivel transfronterizo. ACNUR, por su parte, emplea la definición de *“persona menor de 18 años que está separada de ambos padres y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.”*³³

En el ámbito de la UE, la Directiva 2013/33/UE del Parlamento y del Consejo Europeo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, recoge, en su art. 2 (e) que el menor no acompañado es el que *“llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable, conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye al menor que deja de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros.”*³⁴ Como podemos observar, al final de este artículo se incluye dentro del concepto de “menor no acompañado” el de los menores “separados”, englobando así ambas situaciones de vulnerabilidad. No obstante, en el siguiente punto profundizaremos

³² Serrano Caballero, E. y Jael Salamanca, D., “Menores migrantes no acompañados en la Unión Europea”. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 21 de septiembre de 2017. (disponible en <https://revistafal.com/menores-migrantes-no-acompanados-en-la-union-europea/>; última consulta 22/02/2024).

³³ ACNUR., “Guía para profesionales sobre niños y niñas refugiados no acompañados y separados”. ACNUR, (2022), p. 5. (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/2023-04/638a08d44.pdf>; última consulta 29/03/2024).

³⁴ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DOUE 29 de junio de 2013).

sobre el caso de los niños y niñas separados. Por otro lado, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 define en su art. 2 (letras k y l) a los niños no acompañados como aquellos “*el menor de 18 años no nacional de la Unión Europea o apátrida que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, y asea legalmente o con arreglo a la práctica, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; incluyendo al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros*”³⁵.

1.2.2 Los niños migrantes separados.

El CDRN también se ha encargado de definir el concepto de niños separados a través de la Observación General N.º 6, como aquellos que están efectivamente separados de sus padres o tutores legales, pero que pueden encontrarse acompañados por otros miembros de su familia, no necesariamente de otros parientes. Por tanto, podría tratarse de menores que se encuentran acompañados por otros miembros adultos de su familia.³⁶ El Comité distingue entre menores no acompañados y separados debido a que reconoce que se enfrentan a diferentes niveles de vulnerabilidad. La diferencia principal radica en que los menores no acompañados llegan completamente solos y pasan a ser tutelados por la Entidad Pública estableciendo la medida de protección más adecuada para el cuidado y desarrollo del menor con independencia de su estatus migratorio: bien a través del acogimiento residencial o del acogimiento familiar. En estos casos, el art. 11 del Reglamento Bruselas (UE) 2019/1111 del Consejo, sobre la competencia de los Estados sobre los menores recoge que, cuando no se pueda determinar la residencia habitual del menor, serán competentes los tribunales del Estado miembro donde esté presente el menor. Esta disposición también se aplica a los menores refugiados y desplazados internacionalmente. Por tanto, se refiere a aquellas situaciones en las que se necesite tomar decisiones legales sobre la custodia o el cuidado de los menores migrantes que se encuentran en un Estado miembro sin acompañamiento familiar y sin residencia

³⁵Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DOUE 20 de diciembre de 2011).

³⁶ Vicente Lorca, A., “Revisión jurídica de los menores extranjeros no acompañados en el espacio europeo. Análisis de la situación en España,” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (22), 2022, p. 106.

habitual.³⁷ La tutela la tienen los EM que, a su vez, delegan dicha tutela a las Entidades de Protección y la guarda el director del centro o familia de acogida. No obstante, esto varía en función del ordenamiento jurídico interno de cada Estado. En el caso de España dicha protección se recoge en la Ley 26/2015 de 28 de junio,³⁸ y en la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en su art.2.³⁹ En cada país se regirá por su Derecho Nacional, pero siempre en consonancia con la CDN y el Convenio de la Haya de 1996.

Los textos internacionales que abordan la protección de los menores comúnmente incluyen disposiciones que protegen el derecho de los niños a no ser separados de sus padres contra su voluntad (como es el art. 9 de la CDN) y el derecho a solicitar el reagrupamiento familiar (art. 10 de la CDN). En base a estos derechos, se han elaborado directivas como la Directiva 2003/86/CE del Consejo⁴⁰ sobre el derecho a la reagrupación familiar. Un asunto que perjudica gravemente el ISN es la SA del niño de su acompañante que, no siendo su padre o madre, tiene un estrecho vínculo con el menor y, aún así, por no cumplir con una serie de pruebas de ADN, son separados. Esta compleja situación a la que deben hacer frente los EM y sus Entidades Públicas, se analizarán posteriormente.

1.2.3 La no distinción entre menor no acompañado y menor separado en el marco legal de la UE.

Es interesante señalar que, a diferencia de lo establecido por el CDRN, el marco legal de la UE no contiene una definición de “menor separado”. La única definición que provee es la de menor no acompañados, que se encuentra recogida en el art. 2(e) de la Directiva 2013/33/UE. Esto es porque, los niños separados se incluyen en la misma categoría que los menores no acompañados. Es decir, se engloban en un mismo concepto. Como recoge, un documento oficial de la Comisión de la UE, “*dentro del grupo de los menores no acompañados, algunos deben considerarse como separados*”. -traducido del inglés

³⁷ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. (DOUE 2 de julio de 2019).

³⁸ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 29 de julio de 2015).

³⁹ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE 5 de junio de 2021).

⁴⁰ DIRECTIVA 2003/86/CE DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar. (DOUE 3 de octubre de 2003).

La razón por la que el CDRN realiza esta distinción es porque se entiende que ambos grupos se encuentran en situaciones de vulnerabilidad diferentes. La principal diferencia entre ambos es que el menor no acompañado llega sólo y requiere un tutor nombrado por las autoridades del Estado receptor. Mientras que, los menores separados llegan acompañados por adultos que pueden ser sus familiares o personas de confianza con el que tienen una relación de apego. En estas situaciones, se requiere realizar un análisis para determinar si la responsabilidad del cuidado del menor recae en el adulto acompañante o en el Estado. Dicho estudio debe tener en cuenta el principio del ISN del que se profundizará más adelante. En suma, se enfrentan a situaciones diferentes.⁴¹

La identificación de los titulares de los derechos constituye el primer paso fundamentales para garantizar su adecuado reconocimiento y protección. Por ese motivo, el CDRN, reconoce la importancia de establecer una definición uniforme y de aplicación general para tanto los menores no acompañados como los separados, con el fin de brindarles la protección debida según la situación del niño. Es importante señalar que el Comité asentó la definición teniendo en cuenta la práctica y definiciones utilizadas por los diferentes Organismos internacionales, ONG, organizaciones representativas de la sociedad civil con experiencia en este ámbito. Un ejemplo de esto son las Directrices Generales Inter-Agenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, ACNUR, Save the Children, el Comité de Rescate Internacional y World Vision International.⁴²

Como señala DANIEL SENOVILLA, el Derecho de la UE ha mostrado preferir la expresión de menor no acompañado y *“unifica una definición que se fundamenta básicamente en el criterio de la ausencia de las personas responsables del cuidado del menor según lo que establezcan las leyes o los usos y costumbres. Tal definición comunitaria (que se extiende por otra parte a los menores que han sido «abandonados» con carácter posterior a su llegada al territorio de un Estado miembro) adolece de una falta de mayor precisión”*.⁴³

⁴¹ Fundación Abogacía Española., “La protección en Europa de “menores separados” de su acompañante adulto en movimientos migratorios”, *Fundación Abogacía Española*, 2019, p. 5-7. (disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/10/Informe-Fundaci%C3%B3n-an%C3%A1lisis-sobre-menores-separados.pdf>; última consulta; 10/04/2024).

⁴² Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC)., “Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños no acompañados y separados”, *ICRC*, Suiza, enero 2004, p. 10 (disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_1011.pdf; última consulta: 10/04/2024).

⁴³ Senovilla Hernández, D., Los menores extranjeros no acompañados en Europa. *Fundación Diagrama Murcia*, p. 23.

En definitiva, la consecuencia de esta cuestión es que la definición de “menor separado” anteriormente mencionada, amplía el ámbito de protección al abarcar los casos en los que un menor se encuentra acompañado de personas como adultos supuestamente responsables y que pueden serlo desde un punto de vista conductual o psicológico. No obstante, jurídicamente no tienen la responsabilidad parental del menor. Cuando se produzcan estos supuestos, cada país responsable deberá supervisar que no se dan circunstancias, que puedan poner en peligro la seguridad, integridad o desarrollo del menor velando siempre por su interés superior. En caso de que se haya verificado y respeten dichos principios, se procederá a otorgar la tutela o guardia al adulto que lo acompaña. En el caso contrario, será el Estado el garante del menor, mediante la declaración de una orden de desamparo, que suspende la patria potestad de los padres o tutores. Esta orden puede ser revocada por la Entidad Pública si la situación de desprotección deja de existir.

CAPÍTULO II: EL PERIPLO MIGRATORIO. LOS RIESGOS Y PELIGROS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS MENORES.

1. LOS MOTIVOS QUE IMPULSAN A LOS MENORES A MIGRAR.

“La protección de los menores migrantes empieza por abordar las causas profundas que conducen a tantos de ellos a embarcarse en viajes peligrosos hacia Europa”⁴⁴.

Con el propósito de entender la especial situación de vulnerabilidad de estos niños, se considera relevante realizar una visión del proceso migratorio y los riesgos a los que se enfrentan estos menores. Es innegable que los niños migrantes, ya sea acompañados o separados, no constituyen un grupo homogéneo, por lo que es imperativo evitar generalizaciones que puedan generar estereotipos y pasar por alto las distintas realidades individuales. No obstante, dado que se trata de un fenómeno social significativo, es esencial analizar las experiencias de estos migrantes para comprender su situación y las motivaciones que los llevan a dejar sus lugares de origen. Por ende, se identifican una serie de características comunes en su experiencia migratoria.

⁴⁴ Comisión Europea., “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo”. *EUR LEX: Derecho de la UE*, 2017, p.4 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0211&from=DA>; última consulta 13/01/2024).

1.1 Emprender un viaje poniendo en riesgo sus vidas.

Existen diferentes tipos de migración, como la voluntaria que es el resultado de una decisión consciente o la migración involuntaria motivada por circunstancias fuera del control del individuo.⁴⁵ Decidir migrar no es una decisión sencilla que se toma a la ligera. ¿Quién desearía abandonar o huir de su país, siendo además menor y en muchas ocasiones sin ir acompañado de una figura adulta? La respuesta a esta pregunta se basa en que, existen muchos niños en el mundo que, por una serie de motivos como la violencia, pobreza, el acceso limitado a servicios sociales y derechos fundamentales, deciden migrar a otro país para tener un futuro mejor.⁴⁶

BRAVO RODRÍGUEZ defiende que existen unos motivos principalmente económicos. En el sentido de que, estos menores, tienen el propósito que consiste documentación para asuntos de identidad, derechos y movilidad, así como trabajar con el fin de mejorar su situación familiar y personal. Muchos huyen por culpa de las desigualdades económicas y sociales de sus países al no poder cubrir sus necesidades básicas, resultando en una discriminación estructural. La consecuencia de esto es la marginación de muchos menores en su propio país o región, sin estar realmente empobrecido. Así pues, la exclusión social es también un factor clave en la migración de los menores.⁴⁷

Por otro lado, existen motivos políticos. Muchos se encuentran desprotegidos en sus países de origen debido a persecuciones, violaciones de derechos humanos, disturbios, conflictos o guerras y pobreza. Estas circunstancias que, impiden el correcto desarrollo del niño al privarle de derechos humanos fundamentales, les obligan, en muchas ocasiones, abandonar sus países con el fin de buscar un mejor lugar para vivir. A menudo, estos menores migran solos al haber perdido sus familiares a causa de estas situaciones.

⁴⁸ Es relevante señalar que, a raíz de los motivos que impactan significativamente la vida de los menores, muchos optan por solicitar asilo con el fin de asegurar protección

⁴⁵ Bonilla, P., “Diferencias entre inmigrante, refugiado y otros conceptos para entender el fenómeno de las migraciones”, *Newtral*, 2 de abril de 2023. (disponible en <https://www.newtral.es/migrante-conceptos-migraciones/20230402/>; última consulta 29/03/2024).

⁴⁶ Parlamento Europeo., “Explotar las causas de la migración: ¿por qué migran las personas?” *Parlamento Europeo*, 1 de julio de 2020. (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>; última consulta 10/03/2024).

⁴⁷ Bravo Rodríguez, R., “La situación de menores no acompañados en España”. *Conferencia regional sobre Las Migraciones de los menores no acompañados: actuar de acuerdo con el ISN*, 2005, p. 8.

⁴⁸ Pont, E., “Menores extranjeros: solos y en tierra de nadie”, *La Vanguardia*, 20 de noviembre de 2019. (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20191119/471755043661/menores-no-acompanados-extranjeros.html>; última consulta 8/03/2024).

internacional. En consecuencia, su proceso de solicitud para obtener el reconocimiento como refugiado o para acceder a la protección subsidiaria está en curso. Por tanto, cuando un menor migrante se ve obligado a huir debido a motivos graves, al atravesar la frontera, se ve en la necesidad de formalizar la solicitud para ser oficialmente reconocido como refugiado. Durante la espera de la resolución, el menor es calificado como solicitante de asilo y recibe protección. No todos los solicitantes de asilo obtendrán el estatus de refugiado, pero todo refugiado fue solicitante de asilo. Por ende, la protección internacional es un término que engloba tanto el derecho de asilo como la protección subsidiaria.⁴⁹

Existen otros motivos como la persecución racial, cultural, étnica, política y religiosa. En definitiva, cuando ocurren algún tipo de persecución gubernamental o la amenaza de un conflicto. Así como, huir del reclutamiento por grupos de delincuencia organizada o niños soldados en países centroafricanos.⁵⁰ Además, en el ámbito concreto de las niñas o mujeres adolescentes, un factor determinante para migrar es la mutilación genital femenina. De acuerdo con datos oficiales proporcionados por ACNUR, más de 200 millones de niñas, a nivel mundial, han sido objeto de esta violación de derechos humanos. Se estima que cada año 3 millones de mujeres corren este riesgo causando una serie de daños físicos y psicológicos⁵¹. Por otro lado, existen otras razones como los matrimonios infantiles, embarazos adolescentes, la violencia doméstica y la persecución por su orientación sexual.

Las razones expuestas que impulsan a los niños a migrar representan obstáculos para su desarrollo adecuado, privándolos de sus derechos fundamentales, lo que subraya aún más su situación especial de vulnerabilidad. La comprensión de estos motivos en el proceso de toma de decisiones relacionadas con los menores migrantes es esencial para que los EM de la UE puedan salvaguardar correctamente los derechos fundamentales de estos niños y brindarles protección acorde con su condición de vulnerabilidad.

⁴⁹ Véase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

⁵⁰ IEEE.ES., “El creciente fenómeno de la utilización bélica en la infancia. Aproximación multidisciplinar y estudio de caso: EUFOR RCA”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documentos de Seguridad y Defensa 69, 2017, p. 19-20.

⁵¹ Turner, V y Szandelszky, B., “Las mujeres que huyen de la mutilación genital femenina enfrentan abusos en Libia”, *ACNUR*, 18 de octubre de 2017. (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/noticias/historias/las-mujeres-que-huyen-de-la-mutilacion-genital-femenina-enfrentan-abusos-en>; última consulta 4/03/2024).

1.2 La situación actual de la migración infantil en la UE.

Actualmente, existen aproximadamente un total de 281 millones de migrantes internacionales equivaliendo al 3.6% de la población mundial, de acuerdo con los datos recogidos en el informe de la OIM.⁵² Según la información proporcionada por Naciones Unidas, 41 millones de migrantes eran menores de 20 años.⁵³ En concreto, el 12% del total de los migrantes en 2019 eran niños (menores de 18 años). En el caso de la UE, durante el primer semestre del año de 2023, llegaron un total de 129.495 personas migrantes de los cuales 34.362 son niños. Un total de 18.000 no se encontraban acompañados⁵⁴. La mayoría de los niños no acompañados procedían de Afganistán, Siria y Somalia. Estas significantes cifras demuestran el carácter urgente de comprender y solucionar el fenómeno de la migración, particularmente en aquellas regiones o corredores con las tasas más altas de migración infantil.⁵⁵

Es preciso recordar que la migración internacional no sigue un patrón uniforme en todo el mundo, sino que está influenciada por una multitud de factores económicos, geográficos, demográficos y otros, creando diferentes modelos de migración como los “corredores” migratorios. Estos reflejan una concentración de desplazamiento a lo largo del tiempo y proporcionan una visión dinámica de cómo han cambiado los flujos migratorios, resultando en la presencia significativa de ciudadanos extranjeros en un país de destino.

Dentro de la UE, existen varios países de tránsito como son España, Italia, Chipre, Malta y Grecia en los que se encuentran los principales corredores migratorios debido a la posición geográfica de estos EM al tener sus costas cerca del continente africano o asiático.⁵⁶ Los migrantes inician su trayecto principalmente desde Marruecos, el Sáhara

⁵² McAuliffe, M y Khadria, B. *Op. cit.*, p. 14

⁵³ ONU., “Desafíos Globales: Migración internacional”, *Naciones Unidas*, 2018. (disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/migration>; última consulta 30/03/2024).

⁵⁴ Plaza Casares, S., “El Pacto Migratorio Europeo que avala la detención de niñas y niños”, *El Salto Diario*, 25 de diciembre de 2023. (disponible en https://www.elsaltodiario.com/mena/pacto-migratorio-europeo-avala-detencion-ninos-ninas#:~:text=Menores%20migrantes,_El%20Pacto%20Migratorio%20Europeo%20que%20avala%20la%20detenci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1os,han%20arribado%20sin%20sus%20progenitores; última consulta 04/02/2024).

⁵⁵ Musalo, K y Ceriani Cernadas, P., “Childhood and Migration in Central and North America: Causes, Policies, Practices and Challenges”, *MacArthur Foundation and Ford Foundation*, 2015, p.7 (disponible en https://cgrs.uclawsf.edu/sites/default/files/Childhood_Migration_HumanRights_FullBook_English.pdf; última consulta 11/02/2024).

⁵⁶ Swissinfo.ch., “España, Grecia e Italia urgen a la UE a finalizar “de inmediato” el nuevo pacto migratorio”, *Swissinfo.ch*, 7 de octubre de 2023. (disponible en: <https://www.swissinfo.ch/spa/espa%C3%B1a-grecia-e-italia-urgen-a-la-ue-a-finalizar-de-inmediato-el-nuevo-pacto-migratorio/48870408>; última consulta 10/04/2024).

Occidental, Mauritania, Senegal y Gambia, embarcándose en viajes peligrosos a lo largo de la costa de África Occidental con el fin de llegar a las islas. La distancia es de menos de 100 kilómetros desde el punto más cercano de la costa africana⁵⁷.

Se entiende por país de tránsito aquel por el que atraviesa un migrante pero cuyo objetivo es llegar al país de destino. La noción de tránsito implica una idea de temporalidad. No obstante, al migrar muchos menores de forma irregular o al llegar solos siendo menores, el trayecto final hacia el país de destino, como es en muchas ocasiones Francia o Alemania, puede extenderse por meses o incluso años. Esta situación cuestiona la noción de tránsito y plantea la interrogante sobre la duración necesaria de la estancia para que el país de tránsito pueda ser considerado como destino final. Posteriormente, se analizará el PMA⁵⁸ que aborda esta compleja situación.⁵⁹

2. LOS PELIGROS A LOS QUE SE ENFRENTAN LOS MENORES EN LA TRAVESÍA MIGRATORIA

El ciclo migratorio puede llegar a ser un proceso largo, ya que comprenden diversas etapas atravesando, en ocasiones uno o varios países de tránsito hasta alcanzar el país de destino. Durante todo este periplo migratorio, existen una serie de riesgos que ponen en peligro las vidas de estos niños. Esto ocurre, especialmente, cuando los menores no tienen acceso a rutas de migración regulares o seguras debido a la falta de documentación requerida o la incapacidad de pagar los costos. Privados de necesidades básicas como atención médica, agua potable, refugio y educación, se enfrentan a muchos riesgos. Los menores se convierten en blancos fáciles para delincuentes, traficantes, bandas organizadas que buscan aprovecharse de ellos para explotarlos⁶⁰.

⁵⁷ Consejo Europeo y Consejo de la UE., “Flujos migratorios en las rutas occidentales”, *Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea*, 21 de noviembre de 2023. (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/politicas/eu-migration-policy/western-routes/>; última consulta 11/01/2024).

⁵⁸ Consejo Europeo y Consejo de la UE., “Pacto sobre Migración y Asilo”, *Consejo Europeo y Consejo de la UE*, 2023. (disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/politicas/eu-migration-policy/eu-migration-asylum-reform-pact/>; última consulta 10/04/2024).

⁵⁹ OIM., “Términos fundamentales sobre migración”. Organización Internacional para las Migraciones. (disponible en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion/>; última consulta 11/01/2024).

⁶⁰ Kostioukhina, E., “La cruda realidad de infancias migrantes: tráfico humano y abuso sexual”, *Opinion 51*, 10 julio 2023. (disponible en <https://www.opinion51.com/invitada-ekaterina-cruda-realidad-infancias/>; última consulta 3/02/2024).

2.1 El tráfico ilícito de personas.

De acuerdo al art. 3 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se define como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”.⁶¹ El tráfico crece con la globalización económica y la apertura de fronteras interiores. La solicitud de una mano de obra barata y sin documentación contribuye al tráfico ilegal de personas, por las mafias, quienes prometen llevar a los migrantes a Europa.

Las rutas elegidas por las mafias son cada vez más peligrosas, poniendo en riesgo la vida de las personas que se ven inmersos en ellas. Además, conocedores las mafias del delito al que se enfrenta, como por ejemplo en el caso de las pateras, en ocasiones llegan a forzar a los migrantes a lanzarse al mar antes de alcanzar el destino final.⁶² Desde 2015, más de 25.000 personas han perdido la vida o han desaparecido en el Mediterráneo y el Atlántico intentando llegar a Europa y asentarse en un Estado miembro.⁶³

La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Frontex, juega un rol clave al ayudar a los EM de la UE a gestionar sus fronteras exteriores y luchar contra la delincuencia transfronteriza. Actualmente, tiene desplegadas en el Mediterráneo tres operaciones de rescate de migrantes en peligro, y combatir el tráfico ilícito. Según los datos proporcionados por la Agencia, desde 2015 se han salvado más de 629.000 vidas. Por otro lado, la UE, creó en 2016, el Centro Europeo de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Migrantes para dismantelar las redes de tráfico ilícito mediante la cooperación con los países de origen y de tránsito para resolver con mayor eficacia este problema.⁶⁴

⁶¹ Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. (BOE 10 de diciembre de 2003).

⁶² Garófano, L., “Así lanzan las mafias a los inmigrantes al mar sin saber nadar: 4 fallecidos en Cádiz”, *El Español*, 29 de noviembre de 2023. (disponible en: https://www.elespanol.com/reportajes/20231129/lanzan-mafias-inmigrantes-mar-sin-saber-nadar-fallecidos-cadiz/813419063_0.html; última consulta 10/04/2024).

⁶³ Consejo de la Unión Europea y Consejo Europeo., “Salvar vidas en el mar y luchar contra el tráfico ilícito de migrantes”. (disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/saving-lives-sea/>).

⁶⁴ Consejo Europeo y Consejo de la UE., “Salvar vidas en el mar y luchar contra el tráfico ilícito de migrantes”, Consejo Europeo y Consejo de la UE. (disponible:

2.2 La trata de personas: los menores migrantes.

El Protocolo de Naciones Unidas contra la trata de personas recoge una definición de este delito en el art. 3.a) *“Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.⁶⁵ Esta definición también se incluye en otros textos emblemáticos sobre este asunto como el Protocolo de Palermo en su art. 3.a), el Convenio de Varsovia en su art. 4.a)⁶⁶ y en el ámbito de la UE, la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.⁶⁷

Según CLARO QUINTÁNS, *“Las redes delictivas implicadas en la trata parecen haber aprovechado la crisis migratoria de estos últimos años para actuar contra los más vulnerables, sobre todo mujeres y niños”*.⁶⁸ La trata de menores supone un delito grave al que se quiere poner fin, en la UE. De acuerdo con los datos proporcionados por el Servicio Diplomático de la UE, los menores constituyen el 22% del total de víctimas de trata de seres humanos. La mayoría de estas víctimas menores de edad son niñas, correspondiendo a un 78%. Además, el 64% son objeto de explotación sexual. Los fines habituales de la trata de niños son la explotación laboral, las actividades delictivas, relacionados con droga y los matrimonios forzados.⁶⁹ No obstante, muchos EM y

<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/saving-lives-sea/>; última consulta 1/02/2024).

⁶⁵ Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. (BOE 11 de diciembre de 2003).

⁶⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. (BOE 10 de septiembre de 2009).

⁶⁷ Directiva 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE 15/04/2011).

⁶⁸ Claro Quintáns, I., “Una aproximación a la determinación del interés superior de los niños víctimas de trata”, *Revista del Ministerio de Trabajo Migraciones y Seguridad Social*, 145, 2020, p. 75

⁶⁹ Servicio de Diplomacia de la UE., “Trata de menores: una grave amenaza en la UE”, *UE Acción Exterior Servicio Diplomático de la UE*, 18 de octubre de 2021. (disponible en:

Organizaciones internacionales hablan sobre la complejidad de obtener datos reales y fiables con respecto a esta cuestión.

Ambos delitos conllevan la movilización de individuos con el fin de obtener beneficios de diversa índole. Sin embargo, en el caso de la trata de personas, se requieren dos elementos adicionales. Esto es, la utilización de métodos de reclutamiento indebido, tales como la coerción, el engaño o el abuso de autoridad. Así, como la existencia de una intención de explotar, incluso si esta no se materializa de forma efectiva. Por tanto, en el contexto de la trata, la principal fuente de ganancias para los delincuentes y el motor económico que impulsa el delito reside en la obtención de beneficios de la explotación de las víctimas, ya sean en actividades como la prostitución, trabajos forzados u otras formas de abuso. Mientras que, en el tráfico ilícito, el pago efectuado por el migrante irregular representa la fuente de ingresos, y normalmente la relación finaliza una vez alcanzada el destino.

Otra distinción entre ambos radica en que el tráfico ilícito implica un traslado transfronterizo, mientras que la trata puede no involucrarlo. Cabe mencionar que muchas víctimas de trata comienzan su travesía consintiendo a ser transportadas ilegalmente de un estado a otro para, posteriormente, ser engañadas y captadas por estas redes delictivas. En definitiva, la trata de personas representa una violación de los derechos humanos fundamentales de estos menores.⁷⁰

Para concluir este apartado, los menores migrantes se enfrentan, a lo largo del ciclo migratorio, a diferentes situaciones como puede ser el tráfico ilícito o la trata de personas, poniéndoles en un grave peligro. Estos niños constituyen un grupo particularmente vulnerable dentro de la protección a la infancia de la UE. Además, la ausencia de una persona que los acompañe durante el tránsito migratorio o la experiencia de sufrimiento y desamparo derivado de la separación de su acompañante, sumando su condición de minoría de edad, subraya la urgencia de implementar medidas legales acordes con los preceptos del Derecho Internacional.

[https://www.eeas.europa.eu/eeas/trata-de-menores-una-grave-amenaza-en-la-ue_es#:~:text=Los%20menores%20constituyen%20el%202022,del%2078%20%25%2C%20son%20ni%C3%20Blas; última consulta 16/02/2024\).](https://www.eeas.europa.eu/eeas/trata-de-menores-una-grave-amenaza-en-la-ue_es#:~:text=Los%20menores%20constituyen%20el%202022,del%2078%20%25%2C%20son%20ni%C3%20Blas; última consulta 16/02/2024).)

⁷⁰ García Vázquez, S., “Inmigración Ilegal y trata de personas en la UE: la desprotección de las víctimas”, *Universidad de Granada*, 2006, p. 4-6. (disponible en: <https://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/06SoniaGARCIA.pdf>; última consulta: 10/04/2024).

2.2.1 La separación automática

En ocasiones, algunos países de la UE, como es el caso de España, utilizan como medida principal de protección a los menores que llegan al país acompañados, la comprobación del ADN del menor y del adulto acompañante para comprobar la filiación. En el caso de que resulte negativo, el sistema de protección considera que puede haber un riesgo de desprotección, y, por ende, se realiza una SA imposibilitando el acompañante pueda ser la figura responsable de cuidar del menor, aun siendo familia extensa o siendo la costumbre de su país.⁷¹ Se procede a declarar la situación de desamparo del menor y pasa a asumir la tutela la Administración del país, ejerciéndose su guarda a través de una medida de protección como es el acogimiento ya sea familiar o residencial.

Por tanto, se trata de un asunto complejo, ya que, por un lado, el Estado quiere proteger al menor de riesgos, como la trata de personas o explotación sexual, pero por otro lado supone una vulneración al derecho de vivir con su familia o personas con un vínculo de apego seguro.

Las leyes internacionales y europeas recogen la posibilidad de que la definición de “familia” sea más amplia de lo que se considera actualmente en la práctica, y que, según el ISN, debe considerarse no separar de forma automática y permanente al menor de quien le acompaña. Como recoge ACNUR, “*los marcos legales nacionales los consideraron no acompañados debido a la definición restringida de familia*”.⁷² Esta persona podría ser la responsable de cuidarle con arreglo a la costumbre de su país de origen. Estos adultos pueden tener parentesco consanguíneo o bien contar con una estrecha vinculación con el menor debido a que ha ejercido como figura de apego o crianza. Eso último, responde a la visión cultural que se tiene por ejemplo en África, donde existe en muchos lugares una crianza colectiva. Como se recoge en el caso *Paradiso y Campanelli c. Italia* del TEDH “*la existencia o la no existencia de vida familiar es esencialmente una pregunta de hecho dependiendo de la existencia de vínculos personales estrechos*”. - traducido del inglés⁷³

⁷¹ Lamas de Mesa, J, Gómez Melé, E y González Fernández, E., “Medidas de protección para menores extranjeros separados (menores acompañados de persona adulta sin vínculo biológico): viabilidad jurídica de alternativas a la SA”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 60, 2022, p. 221

⁷² Bävman, J., “BRIEFING NOTE: Unaccompanied and Separated Children in Europe”, *UNHCR*, 13 June 2016. (disponible en: <https://www.unhcr.org/ngo-consultations/ngo-consultations2016/Europe-Bureau-Briefing-Note.pdf>; última consulta 15/03/2024).

⁷³ Sentencia del TEDH, *asunto Paradiso y Campanelli C. Italia* 25358/12, (a) Vida en Familia, p. 140, 2017 {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-170359>}. Última consulta 03/03/2024).

Cabe mencionar el art. 8 del CEDH que expone que: “1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.* 2. *No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*” El TEDH ha realizado una interpretación de dicho artículo en la que resalta la responsabilidad de los Estados en la protección de los derechos de los migrantes frente a las deportaciones, así como la necesidad de permitir la reunificación familiar, incluso cuando los miembros no son ciudadanos de un Estado parte del Convenio Europeo.⁷⁴

Esta SA puede resultar desproporcionada y gravemente perjudicial para el menor. Implica que un menor que se encuentra en un país extranjero pase de ir acompañado a encontrarse sólo. Por tanto, la medida de protección del menor debe atender, ante todo, al principio del interés superior, el principio de proporcionalidad y los derechos del niño a la intimidad personal y familiares, así como el resto de los derechos recogidos en la CDN. Por ello, muchos legisladores y profesionales del sistema de protección a la infancia insisten que la SA nunca debería ocurrir por defecto, sino ser excepcional según las circunstancias del caso particular.⁷⁵

En definitiva, se trata de una situación compleja, ya que, por un lado, el Estado como medida de protección frente a la trata de menores y el número de desapariciones, realiza estas comprobaciones de filiación como fin último de proteger el niño. No obstante, a pesar de que el Estado esté velando por el ISN al realizar dicha separación, se ha demostrado que, esta medida puede suponer un maltrato institucional sobre el menor al aplicar de una forma escrupulosa la ley sin atender a otros factores sociales y culturales. De acuerdo con la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE, el problema actual es que la UE, no distingue en sus estadísticas la calificación de menor separado de la de

⁷⁴ ACNUR., “Nota informativa sobre Protección Infantil: Búsqueda y reunificación familiar”, ACNUR, 2016. (disponible en: <https://www.refworld.org/es/search?keywords=Nota+informativa+sobre+Protecci%C3%B3n+Infantil%3A+B%C3%BAsqueda+y+reunificaci%C3%B3n+familiar&sort=score&order=desc>; última consulta 10/04/2024).

⁷⁵ Lamas de Mesa, J, Gómez Melé, E y González Fernández, E. *Op. cit.*, p. 223

menor no acompañado, por tanto, es complejo conocer datos fiables sobre el número de menores separados.⁷⁶

CAPÍTULO III: LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO O SEPARADO.

1. LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEBIDO A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

Según el Derecho Internacional, los niños, debido a su inmadurez física y mental, tienen derecho a una protección legal especial, cuidado y salvaguardias. Además de que todos los derechos humanos les son aplicables, los niños tienen una serie de derechos adicionales a los de los adultos. La OIM define la vulnerabilidad en el contexto de la migración como “*capacidad limitada para evitar, resistir, enfrentar o recuperarse de la violencia, explotación y abuso*”- traducido del inglés.⁷⁷

Se debate entre enfoques grupales e individuales, con críticas sobre el mantenimiento de estigmas y limitación de autonomía. Aunque algunos ven la vulnerabilidad como inherente a todos los seres humanos, su manifestación varía según las circunstancias sociales y los recursos personales. Las observaciones del CDRN reflejan esta ambigüedad, al alternar entre referencias a grupos vulnerables y a niños en situaciones vulnerables. Mientras tanto, en la jurisprudencia del TEDH, el concepto de vulnerabilidad se vincula al principio de no discriminación, limitando su aplicación a ciertos grupos definidos por características específicas. Sin embargo, esta perspectiva de grupo podría reconciliarse con una visión universal de la vulnerabilidad, reconociendo que todos están expuestos a sufrir distintos tipos de daño.⁷⁸

En el marco legal internacional, cabe señalar la Observación General conjunta N.º 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y N.º 22 (2017) del CDRN sobre los principios generales relativos a los

⁷⁶ Fundación Abogacía Española. *Op. cit.*, p. 10

⁷⁷ IOM., “Handbook, Protection and Assistance for Migrants Vulnerable to Violence, Exploitation and Abuse”, OIM, 2019, p. 15

⁷⁸ Claro Quintáns, I., “La vulnerabilidad de los niños migrantes: la respuesta del Tribunal de Estrasburgo en los supuestos de detención administrativa”, *Menores migrantes en el arco mediterráneo: movilidad, sistemas de acogida e integración*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 97, Bilbao, 2021, p.99-115

derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, reconociendo la particularidad vulnerabilidad de los niños afectados por la migración.⁷⁹

2. LA DOBLE VULNERABILIDAD DEL MENOR MIGRANTE.

En ocasiones, los menores extranjeros se encuentran en una situación de doble o incluso múltiple vulnerabilidad al ser menores extranjeros, no acompañados o separados de sus familiares, porque tienen algún tipo de discapacidad, son víctimas de abuso.⁸⁰ En este sentido, la vulnerabilidad se ve más acentuada en el contexto de la migración y, por ello, estos niños están expuestos a riesgos de violación de derechos fundamentales.⁸¹

El apartado tercero de la Observación conjunta, anteriormente citada, se dice que “*en el contexto de la migración internacional, los niños pueden encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad como niños y como niños afectados por la migración que: a) son ellos mismos migrantes, ya sea solos o con sus familias; b) nacieron de padres migrantes en los países de destino; o c) permanecen en su país de origen mientras uno o ambos padres han migrado a otro país. Otras vulnerabilidades pueden estar relacionadas con su origen nacional, étnico o social; género; orientación sexual o identidad de género; religión; discapacidad; situación en materia de migración o residencia; situación en materia de ciudadanía; edad; situación económica; opinión política o de otra índole; u otra condición.*” Por ello, se habla de la “doble vulnerabilidad” de los menores migrantes debido a su minoría de edad y condición de extranjero. No obstante, otros autores de la doctrina internacional hablan de una “triple vulnerabilidad” por ser menores, inmigrantes y en muchas ocasiones indocumentados. Además, los más vulnerables son precisamente aquellos que están separados de sus familiares. La vulnerabilidad se aprecia en el no siempre garantizado acceso a los derechos fundamentales de todo menor recogidos en textos internacionales, fundamentalmente en la CDN, como son el derecho a la asistencia

⁷⁹ Observación General conjunta núm.3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y núm. 22 (2017) del CDRN, 16 de noviembre de 2017, sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.

⁸⁰ Sentencia del TEDH, asunto *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Belgica*, Application nº. 13178/03, 2006, Decisión del Tribunal sobre art. 5. {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-1808110-1902532>}. Última consulta 11/03/2024).

⁸¹Folguera Crespo, J. Puerta Ruiz de Azúa, C., y Moya García, M. *Op. cit.*, p.1-3.

sanitaria, a la educación, a la intimidad y honor. Así como principios fundamentales como el ISN del que se profundizará posteriormente y el principio de no discriminación.⁸²

En relación con el concepto de vulnerabilidad del menor migrante y la necesidad de una adecuada protección, la Sentencia núm. 341/2022 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa supuso un caso histórico, al otorgar la nacionalidad a una niña migrante nacida en una patera mientras se dirigía a la costa gaditana. *“La resolución indica que desde su llegada a Tarifa la niña no existía administrativamente en ninguna parte, no disponía de tarjeta sanitaria ni podía acceder a los servicios públicos municipales. Los magistrados recuerdan en la sentencia que el interés superior de la menor es un “objetivo constitucionalmente legítimo” consagrado en las disposiciones nacionales”. Por ello, - consentir que la niña permanezca en el limbo de la apatridia en situación de desigualdad con respecto de otros menores supone una merma significativa para sus derechos básicos y fundamentales, entre otros, el derecho a la educación.”*⁸³

2.1 El género femenino: ¿múltiple vulnerabilidad?

De acuerdo con los datos proporcionados por Eurostat, la mayoría de las víctimas de trata registradas han sido mujeres y niñas (68%), siendo la forma de trata predominante la explotación sexual en la UE.⁸⁴ Estos datos destacan, como se ha mencionado en el anterior apartado de trabajo, la preocupante situación a la que se enfrentan los países.

En tal sentido, existe una relación de los fenómenos migratorios con situaciones de vulnerabilidad y violencia para la mujer y las niñas. Se han elaborado una serie de

⁸² Fernández García, B., “Menores no acompañados: de la vulnerabilidad social a la invisibilidad institucional”, *Universidad Complutense de Madrid y Fundación Cultura y Comunicación*, Zerbitzuan 48, 2010, p. 4

⁸³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Sección segunda N°. 341/2022, de 11 de mayo de 2022. (versión electrónica del Poder Judicial España). Última consulta: 02/02/2024).

Comunicación Poder Judicial., La Audiencia Provincial de Guipúzcoa reconoce por primera vez la nacionalidad española a una niña nacida en patera cuando se dirigía a la costa gaditana.

Poder Judicial Español. “La Audiencia Provincial de Guipúzcoa reconoce por primera vez la nacionalidad española a una niña nacida en patera cuando se dirigía a la costa gaditana”. *Poder Judicial*, 2022. (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Provincial-de-Guipuzcoa-reconoce-por-primera-vez-la-nacionalidad-espanola-a-una-nina-nacida-en-patera-cuando-se-dirigia-a-la-costa-gaditana>; última consulta 02/02/2024).

⁸⁴ Accem., “Los datos de Eurostat muestran un incremento del 10% en las víctimas de trata detectadas en la UE”, *Accem*, 24 de abril de 2023. (disponible en: <https://www.accem.es/incremento-del-10-de-las-victimas-de-trata-detectadas-en-la-ue/>; última consulta 10/03/2024).

convenios,⁸⁵ pactos e iniciativas por parte de Organismos internacionales para trabajar en establecer un concepto amplio de violencia de género que incluya los ataques de las mujeres y niñas cuando migran.⁸⁶ Es por ello, que se habla de un mayor riesgo de la vulnerabilidad de las niñas migrantes no acompañadas o separadas, concretamente debido a que corren más peligro de convertirse en víctimas de trata.⁸⁷

El Consejo de Europa, del que forman parte los EM de la UE, ha querido actuar a favor de la protección de las mujeres y niñas, adoptando una recomendación en 2022.⁸⁸ En el acuerdo, el Comité de Ministros recoge una serie de medidas recomendadas para una mejor respuesta a los desafíos y necesidades a los que se enfrentan estas niñas. Esta recomendación se ha basado en textos emblemáticos como el Convenio de Estambul sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, así como el Convenio de Varsovia sobre la lucha contra la trata de seres humanos. La recomendación hace hincapié en cuestiones que afectan significativamente a las mujeres y niñas, como es la falta de instalaciones de tránsito y alojamiento adecuados hasta las necesidades de servicios básicos como la atención médica y la formulación de políticas de asilo con un enfoque de género. A su vez, ofrece un asesoramiento a los EM de la UE sobre cómo gestionar las necesidades específicas de las mujeres, en ámbitos como servicios sociales, empleo, educación y participación en la sociedad. El objetivo es asegurar que las políticas públicas promueven plenamente la integración y el empoderamiento de las mujeres y niñas migrantes, refugiada y solicitantes de asilo.⁸⁹ En definitiva, es necesario que la UE, así como demás países a nivel internacional, establezcan un enfoque especial a la

⁸⁵ El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Estambul 11-05-2011, entrada en vigor 01/08/2014, reconoce en sus artículos 37 y 38 como formas de violencia de género la mutilación femenina y los matrimonios forzados, incluyendo como acción comisiva los traslados a estos efectos.

⁸⁶ En varias ocasiones, la Fiscalía General del Estado en España, ha sugerido en sus presentaciones ante la Comisión de Igualdad del Congreso y la Ponencia del Senado que la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual sea considerada un crimen de violencia de género en la redacción de los objetivos del Pacto de Estado contra la violencia de género. Ponencia en la reunión del 24 de Julio “Informe de la ponencia de estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género, aprobado por la comisión de igualdad en su sesión del 28 de julio de 2017, p. 175. (disponible en <https://www.senado.es/web/expedientappendixbobservlet?legis=12&id1=55594&id2=1>; última consulta: 02/01/2024).

⁸⁷ Martínez-Raposo Soria, C., “La doble vulnerabilidad de las mujeres migrantes en las rutas del Mediterráneo y su manifestación más terrible: la trata”, *Tiempo de Paz*, nº 135 invierno 2019, p. 59.

⁸⁸ Recomendación CM/Rec (2022) 17 del Comité de Ministros a los EM sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, 20 de mayo de 2022. {versión electrónica disponible en www.coe.int}.

⁸⁹ Consejo de Europa., “Proteger los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo: el Consejo de Europa adopta una recomendación”, *Consejo de Europa*, 2 de mayo 2022. (disponible en [Proteger los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo: el Consejo de Europa adopta una recomendación - Portal \(coe.int\)](https://www.coe.int/t/e/treaties/Convention_on_the_Prevention_and_Punishment_of_Trafficking_in_Human_Beings/Convention_on_the_Prevention_and_Punishment_of_Trafficking_in_Human_Beings_Council_of_Europe_adopted_recommendation_-_Portal_(coe.int).htm); última consulta 27/02/2024).

situación de las mujeres y niñas durante el proceso migratorio y a la llegada de los países de tránsito o destino.

3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, la CDN, el principal instrumento jurídico internacional de la protección de los niños tiene un rol fundamental en el marco legal internacional y de la UE como base. Dicha carta magna incorpora una serie de principios fundamentales como es el principio del ISN. Se trata de la consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas relacionadas con los niños como así lo establece el art. 3 de la CDN. En definitiva, las decisiones que se tomen sobre los menores siempre deben tomarse respetando y cumpliendo con este principio.⁹⁰ Existen otros principios recogidos en la CDN, como el principio de no discriminación (art.2) que afirma que los derechos deben aplicarse a todos los niños, sin excepción alguna y, es la obligación del Estado protege el menor de cualquier forma de discriminación. Ambos principios estrechamente relacionados.

Este principio abarca el bienestar general del menor, el cual está influenciado por circunstancias individuales como son la edad, la madurez, la presencia o ausencia de los padres, las experiencias y el entorno. Su interpretación y aplicación deben ser conforme a la CDN y a lo recogido por el CDRN según lo establecido en la Observación General N.º 6. Por otro lado, la Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, afirma que *“el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.”*⁹¹ Por tanto, el fin de este principio es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo del menor. Con respecto a los menores migrantes no acompañados y separados, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad es preciso, en los procedimientos de migración o asilo, que la información que se les proporcione sea clara, atendiendo a su edad, y en un idioma que comprendan. Cabe señalar, que estos menores tienen los mismos derechos a la educación, salud o trabajo que

⁹⁰ACNUR., “Directrices ACNUR para la determinación del ISN”, ACNUR, 2008, pp. 14-17 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>; última consulta 01/04/2024).

⁹¹ Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC 14.

los mismos niños nacionales del país en el que se encuentren.⁹² A su vez, el art. 20.1 de la CDN establece que: “*los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado*”. De tal manera, es evidente que las disposiciones legales se orienten hacia una posición protectora coherente con la vulnerabilidad inherente a la infancia y como cualquier otro niño que se encuentre e el sistema de protección de un Estado, sea nacional o no.

En el ámbito de la UE, cabe señalar la Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección del ISN.⁹³ Este acuerdo versa sobre la protección a la infancia y cooperación judicial en la UE y solicita a los EM la introducción de un sistema de seguimiento y evaluación sobre los casos transfronterizos que afecten a los menores. Se solicita una coordinación de la transferencia de información entre las autoridades competentes de los distintos países. Como se ha comentado con anterioridad, impera la necesidad de un registro común por parte de la UE para facilitar una mayor coordinación entre EM.

3.1 El choque entre la seguridad fronteriza y el interés superior del niño.

A pesar de la insistencia por parte del CDRN, así como Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales sobre la protección a la infancia en actuar conforme al principio superior del menor, existen desafíos en cuanto a la naturaleza protectora de las normativas de infancia cuando se considera al menor desde perspectivas específicas que califican sus actividades, como es cruzar fronteras. La protección de los menores no acompañados se ve, frecuentemente, eclipsada en un entorno donde muchos Estados adoptan políticas restrictivas como ocurre en el ámbito de la inmigración. Políticas en las que se prioriza el control de los flujos migratorios y la seguridad fronteriza. Este choque de realidades normativas (derechos del menor vs normativa de extranjería o migración), perjudica el significado último, de la normativa de protección a la infancia, priorizando el control fronterizo. Como recoge Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

⁹² Martínez García, C., y del Moral Blasco, C. “Guía para la evaluación y determinación del ISN”, *Guía en el marco del proyecto de I + D Ministerio de Economía, Industria y Competitividad*, 2017, p. 11. (disponible en:

https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/26167/18012018_StC_Guia%20para%20la%20evaluacion%20y%20determinacion_A4_para%20imprentaspreads.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 06/02/2024).

⁹³ Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016, sobre la protección del ISN en toda la Unión sobre la base de las peticiones dirigidas al Parlamento Europeo (2016/2575(RSP)).

sobre la protección de los menores no acompañados en Europa “se recomienda una vez más que el principio del interés superior del niño tenga prioridad sobre el resto de las normativas nacionales e internacionales.”⁹⁴

Por ende, este principio debe prevalecer sobre los fines en el ámbito de la gestión migratoria u otras cuestiones administrativas, ya que los niños, en el contexto de migración, deben ser tratados ante todo como niños. Estos menores deben poder disfrutar de los mismos derechos, independientemente de su edad.⁹⁵

CAPÍTULO IV: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES MIGRANTES

1. LA NORMATIVA INTERNACIONAL COMO BASE DEL RESTO DE MARCOS LEGALES.

La protección jurídica internacional de los menores migrantes no acompañados o separados conforma un aspecto de gran relevancia en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A lo largo del trabajo, se han mencionado múltiples textos, convenios y tratados internacionales enfocados en el menor no acompañados o separado y sus derechos.

El principal texto legal sobre los niños en la normativa internacional es la CDN adoptada en 1989. Un instrumento de referencia universal en toda acción que concierna al niño. Ha sido ratificada por 196 Estados. CARMONA LUQUE menciona; “*nos referimos a la universalidad y el carácter holístico de la Convención y a la interdependencia de los derechos que regula*”⁹⁶. La extensa regulación que abarca principios, derechos y situaciones vinculadas con los menores, así como la interdependencia que imponen en su análisis e interpretación, confieren a la CDN sobre los derechos del niño un estatus normativo fundamental que debe ser observado en todas las actuaciones concernientes a la infancia, tanto por parte de las entidades gubernamentales como en cualquier esfera, pública o privada, y a nivel nacional o internacional. Estas características respaldan la

⁹⁴ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, 20 de febrero de 2020, sobre la protección de los menores migrantes no acompañados en Europa (DOUE 11 de diciembre de 2020).

⁹⁵ González Córdoba, I. *Op.cit.*, p. 5.

⁹⁶ Carmona Luque, R. “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España”. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº2, 2012, p. 71

calificación de la CDN como la Carta Magna de los derechos del niño.⁹⁷ Sin embargo, aunque la CDN no se centró particularmente en los menores no acompañados o separados, haciendo una simple referencia en el art. 22, su función es el establecimiento de ese régimen mínimo de protección para todos los menores, sean migrantes o no, conforme a los principios de no discriminación (art. 2) y el ISN (art.3).

Debido a la falta de un marco normativo concreto en la CDN sobre los menores extranjeros no acompañados o separados, además de su situación de vulnerabilidad, el CDRN emitió el 1 de septiembre de 2005 la Observación General N.º 6 sobre el tratamiento de los menores no acompañados. El acuerdo resalta la importancia de respetar de manera absoluta el principio del ISN debido a la mayor vulnerabilidad de este grupo.

Existen otros textos significativos como el Convenio de la Haya sobre Protección del Niño de 1996 relacionado con la competencia, la ley aplicable y las medidas de protección de los Niños, mencionado anteriormente. El Convenio representa un instrumento fundamental para las Entidades Públicas, particularmente aquellas encargadas de la protección de menores en los Estados signatarios, en su empeño por proteger el ISN, así como su derecho a la reintegración familiar y a la preservación de su identidad. Por tanto, a través de las Entidades públicas o autoridades centrales de cada país, se facilita la cooperación con el fin de adoptar las adecuadas medidas de protección al niño. Por ello, este acuerdo de marco legal no sólo facilita la cooperación internacional en casos de protección infantil transfronteriza, sino también establece procedimientos y estándares que garantizan el bienestar y seguridad de los menores en situaciones vulnerables, como la descrita anteriormente. Además, promueve la uniformidad de criterios y la eficacia en la resolución de casos similares en diferentes jurisdicciones, fortaleciendo así la protección de los derechos de la infancia a nivel global.⁹⁸

Cabe mencionar los diferentes pactos como el Pacto de Nueva York de 1966 conocido por ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo art. 24 se

⁹⁷ Pérez Vera, E., “El menor en los Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol, XLV, 1993-1, p.13

⁹⁸ FAPMI., “Reseña del Convenio de la Haya de 1996 sobre la protección internacional de los niños. Sobre los Convenios de la Haya relativos a los niños”, *Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil*, 21 de julio de 2016. (disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/resena-del-convenio-de-la-haya-de-1996-sobre-la-proteccion-internacional-de-los-ninos-sobre-los-convenios-de-la-haya-relativos-a-los-ninos/>; última consulta 09/03/2024).

mencionan los derechos del niño y del menor.⁹⁹ Reconoce y protege una serie de derechos fundamentales que son aplicables a los niños, independientemente de su estatus migratorio. A continuación, destaca la figura del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los migrantes, jugando un papel clave en la salvaguardia del marco jurídico-administrativo de la protección de los niños y migrantes.¹⁰⁰

En suma, estos instrumentos ofrecen un marco legal esencial para asegurar la protección y el bienestar de los menores migrantes no acompañados o separados incorporándose en el cuerpo del Derecho Internacional. La creación de tales acuerdos es una tarea compleja, pues implica conciliar los intereses de múltiples países en un tema crucial que involucra la dignidad y protección del niño.

2. EL MARCO LEGAL DE LA MIGRACIÓN INFANTIL EN LA UE.

A lo largo de los años, la UE ha ido estableciendo un cuerpo normativo sobre la migración. Además, debido a las crisis migratorias que han ocurrido en la UE, y el gran número de menores migrantes que llegan a la región, se ha dotado de una mayor importancia este fenómeno migratorio.

Destaca la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE cuyo art. 24 versa sobre los derechos del niño. Este artículo recoge el derecho del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, a expresar su opinión libremente y que sea tenida en cuenta para los asuntos que le pueda afectar según su edad y madurez. Así el derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que sea contrario al ISN.¹⁰¹

A su vez, el Consejo de Europa, formado por los EM de la UE, ha emitido múltiples resoluciones y recomendaciones por parte del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la cuestión de estos menores. La Resolución

⁹⁹ Instrumento de Ratificación de España, 19 de diciembre de 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York. (BOE 30 de abril de 1977).

¹⁰⁰ Naciones Unidas Oficina del Alto Comisario., “Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes”. Naciones Unidas. (disponible en; [¹⁰¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(2010/C 83/02\). \(DOUE 30 de marzo de 2010\).](https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-migrants#:~:text=sobre%20el%20mandato-Actual%20titular%20del%20mandato,1%20de%20noviembre%20de%202023; última consulta 23/04/2024).</p></div><div data-bbox=)

1810 del año 2011 de la Asamblea Parlamentaria sobre menores migrantes indocumentados en situación irregular un motivo real de preocupación”.¹⁰² La resolución hace hincapié en la creación de un plan de acción para proteger los derechos de estos niños, mejorar su situación velando por el ISN, conforme al principio de no discriminación y sin que se realice desde el prisma del control migratorio. Sin embargo, nuevos pactos como el PMA recientemente aprobado, ha recibido numerosas críticas con respecto a este último punto por parte de ONG.

Por otro lado, las sentencias del TEDH son significativa de cara al cuerpo normativo de la UE, ya que la jurisprudencia del Tribunal suele ser importante para interpretar los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.¹⁰³ De acuerdo con el art. 34 del CEDH, que creó el TEDH, “*El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos*”.¹⁰⁴ Sin embargo, normalmente los menores migrantes hacen frente a múltiples obstáculos y limitación a la hora de tener asistencia jurídica y acceder a dicho órgano judicial. Además, cabe añadir la exigencia de requisitos de admisibilidad de la demanda extremadamente complejos de cumplir. A su vez, se ha demostrado una falta de conocimiento e información sobre dichos procedimientos, así como, la falta de recursos y ayuda cuando la asistencia jurídica es esencial para el respecto del derecho a ser oído y expresar su opinión (art 12) recogido la CDN.¹⁰⁵

Tribunales como el TEDH insisten en la necesidad de que las autoridades estatales implementen medidas de protección efectivas para prevenir violaciones de la integridad del menor.¹⁰⁶ Una sentencia clave que afirma este mismo punto es la sentencia del TEDH

¹⁰² Resolución 1810 (2011), de 15 de abril de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre los Menores migrantes indocumentados en situación irregular un motivo real de preocupación.

¹⁰³ Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA), Consejo de Europa y TEDH., “Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia”, FRA, 2016, p. 20. (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_access_justice_SPA; última consulta 04/01/2024).

¹⁰⁴ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE el 10 de octubre de 1979).

¹⁰⁵ Navarro Manich, J; Fernández Cobo, B y Adell Troncho, B., “El derecho a la asistencia jurídica de los menores extranjeros no acompañados”, *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, 6, 2023, p. 199

¹⁰⁶ López Ulla, J. M.: «Detención de los menores extranjeros no acompañados en Europa: la necesidad de garantizar efectivamente los derechos ya reconocidos», *REMHU, Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, núm. 42, 2014, p. 4.

en el asunto *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta*.¹⁰⁷ En ocasiones, el Tribunal ha tenido que intervenir cuando el trato a un menor no acompañado y su posible expulsión podía suponer una violación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y, por ende, la CDN. A continuación, sentencias relevantes que han supuesto un punto de inflexión en el ámbito de la protección de los menores migrantes.

2.1 Sentencias del TEDH con trascendencia.

2.1.1 Sentencia del TEDH Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica de 2006.

*“Es importante recordar que la vulnerabilidad extrema del niño/a es el factor decisivo y prevalece ante otras consideraciones relacionadas con el estatus de inmigrantes ilegal”.*¹⁰⁸

Este caso trata sobre la detención de una niña de 5 años proveniente de la República Democrática del Congo en un centro de tránsito para adultos cerca del aeropuerto de Bruselas, gestionado por la oficina de extranjería de Bélgica. La menor viajaba con su tío desde la República Democrática del Congo a Canadá, país en el que se encontraba su madre pendiente de una resolución de su solicitud de asilo. La menor es detenida en el aeropuerto de Bruselas y separada de su tío. Las autoridades envían a la niña a un centro de tránsito en que permaneció dos meses. Posteriormente, fue devuelta a su país al ser rechazada en frontera por las autoridades belgas. Además, el retorno a su país se realizó sin que nadie acompañase a la menor durante el trayecto y tampoco se organizó una recogida en el país de origen.

¹⁰⁷ “Los niños/as tienen necesidades específicas relacionadas en particular con su edad y falta de independencia, pero también con su estatus de solicitantes de asilo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha observado que la Convención sobre los Derechos del Niño anima a los Estados a tomar medidas apropiadas para asegurar que un/a niño/a que busca obtener el estatus de refugiado reciba protección y asistencia humanitaria, ya esté solo/a o acompañado/a por sus padres...”

Sentencia del TEDH, asunto *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta* de 22 de noviembre 2016, 25794/13 y 28151/13, § 103 {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-168780>}. Última consulta 09/03/2024).

¹⁰⁸ Sentencia del TEDH, asunto *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, n.º. 13178/03, 2006, Decisión del Tribunal sobre art. 5. {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-1808110-1902532>}. Última fecha de consulta: 11/03/2024).

La respuesta del TEDH fue condenar a Bélgica, considerando como factores determinantes la minoría de edad de la niña, su condición de extranjera no acompañada y la separación de su tío, como familia extensa encontrándose la menor en una situación de extrema vulnerabilidad. El Tribunal reprocha a Bélgica y sus correspondientes autoridades, una falta de humanidad que constituye un trato inhumano vulnerando el art. 3 del CEDH. Por otro lado, también se violó el art. 8 del CEDH sobre el respeto a la vida familiar al retener a la niña e impedir su reunificación con su madre. Además, los cuidados y las medidas proporcionados no fueron los adecuados de acuerdo con la edad de la niña.

En definitiva, la minoría de edad, la condición de extranjera y la falta de acompañamiento familiar, convirtió a la menor en una persona extremadamente vulnerable en un país extranjero.

2.1.2 *Sentencia del TEDH H.A. y otros. c. Grecia (núm. 119951/16), 2019.*¹⁰⁹

Esta sentencia relata un grupo de menores no acompañados solicitantes de asilo que han estado en un centro de detención para migrantes en Grecia, en condiciones precarias. Los demandantes alegaron que se les habían vulnerado derechos fundamentales de la CEDH como el derecho a la libertad y seguridad (art. 5) y prohibición de la tortura y tratos inhumanos o degradantes (art. 3). El Tribunal sentenció que habían estado detenidos bajo condiciones inhumanas y degradantes sin atención médica, educación, con falta de acceso adecuado a instalaciones sanitarias siendo menores de edad.

El Tribunal ordenó a Grecia tomar medidas para mejorar las condiciones de detención garantizando un trato humano y digno y velando por los menores, concretamente los no acompañados. Por tanto, esta sentencia pone en relieve la responsabilidad de los Estados de proporcionar condiciones adecuadas de detención cumpliendo con los estándares internacionales de derechos humanos.¹¹⁰

¹⁰⁹ Sentencia del TEDH, asunto H.A y otros. c. Grecia, nº19951/16, 28 de mayo de 2019. {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-191278>}.

¹¹⁰ European Court of Human Rights., “Menores migrantes no acompañados en detención”, *Press Release by the Registrar of the Court*, 2021. (disponible en https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Unaccompanied_migrant_minors_detention_SPA; última consulta 30/03/2024).

3. EL NUEVO PACTO PARA LA MIGRACIÓN Y EL ASILO.

Con respecto a la exposición de la normativa de la UE sobre la migración, resulta interesante mencionar el PMA recientemente aprobado por el Parlamento Europeo, formado diez textos legislativos para reformar la política de migración y asilo tras el acuerdo de los EM en diciembre del 2023. El pacto se caracteriza por reforzar los controles fronterizos con centros para tramitar las solicitudes de asilo y recoge un sistema de solidaridad, entre los Estados miembros, mediante penalizaciones de hasta 20.000 euros por migrante que deberá pagar el Estado que se niegue a acoger a los que han llegado a otros Estados, particularmente los de tránsito, que se encuentren saturados. El objetivo, según la presidenta Ursula Von der Leyen de la Comisión de la UE dijo que *“la tarea a la que se enfrenta la Unión Europea y sus Estados miembros, sin dejar de ocuparse de las necesidades urgentes, es construir un sistema que gestione y normalice la migración a largo plazo y que se base plenamente en los valores europeos y en el Derecho Internacional”*.¹¹¹

Este nuevo acuerdo sustituiría el Pacto de Dublín que, hasta ahora, había asentado la base legal en la que, el Estado al que llegaba el migrante, tenía responsabilidad sobre éste. Mientras, que el nuevo pacto pone un mayor peso en el principio de solidaridad entre los Estados miembros.¹¹² Sin embargo, conforme al Pacto, aquellos migrantes que no cumplan con los requisitos de ingreso a la UE serán sujetos a un proceso de evaluación previa a su entrada. Este proceso comprenderá la identificación, recopilación de datos biométricos y exámenes de salud y seguridad, con una duración máxima de siete días. Se prestará especial atención a las necesidades de los menores y los EM adoptarán un mecanismo de supervisión independiente para asegurar el respeto de los derechos fundamentales. Por otro lado, la tramitación de las solicitudes de asilo será más rápida (un máximo de 6 meses para una primera decisión), con plazos más cortos para aquellas solicitudes inadmisibles o infundadas. Otro aspecto relevante es una mayor importancia

¹¹¹ Von der Leyen, U., “Comunicación de la Comisión relativo al nuevo Pacto sobre Migración y Asilo”, *Comisión Europea*, 23 de septiembre de 2020. (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0609>; última consulta 20/01/2024).

¹¹² Serbeto, E. “La UE aprueba un pacto que permite a los países pagar por rechazar inmigrantes”, *ABC*, 10 de abril de 2024. (disponible en; <https://www.abc.es/internacional/parlamento-europeo-aprueba-pacto-sobre-migracion-20240410174429-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Finternacional%2Fparlamento-europeo-aprueba-pacto-sobre-migracion-20240410174429-nt.html>; última consulta 01/04/2024).

a la identificación de quienes entran en la UE, añadiendo imágenes faciales a las huellas dactilares, incluso a los menores de seis años.¹¹³

No obstante, han sido muchas las críticas por parte de ONG, particularmente en relación con su impacto en los menores migrantes no acompañados o separados. Según Amnistía Internacional, estas reformas dotan de menor protección y un mayor riesgo de enfrentarse a vulneraciones de los derechos humanos en la UE, para las personas que huyen de la persecución, conflictos e inseguridad económica. La ONG advierte los significativos abusos contra los derechos humanos resultantes de estas políticas, como es el uso de la detención arbitraria y la negación de acceso al asilo. Amnistía Internacional advierte que este pacto debilitaría la coherencia del sistema común de asilo europeo y que además no va a servir para evitar futuras crisis de inmigración.¹¹⁴ A su vez, Médicos Sin Fronteras insiste que el acuerdo incluye un proceso de selección que resulta en la detención de los solicitantes de protección que llegan a las fronteras durante un periodo de siete días, para verificaciones de identidad y seguridad, antes de ser dirigidos hacia un proceso de asilo o retorno. De acuerdo con Médicos Sin Fronteras, el procedimiento “*supondrá la detención masiva de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas, y aumentará el riesgo de perfilación étnica y discriminación racial*”.¹¹⁵

CAPITULO V: CONCLUSIONES: LUCES Y SOMBRAS

A lo largo del trabajo, se han ido exponiendo una serie de luces y sombras en el proceso migratorio infantil. A continuación, procederé a mencionar las diferentes conclusiones sacadas de este estudio.

¹¹³ Narrillos, E., y Tedesko, P. “Migración y asilo: acuerdo para mayor solidaridad y reparto de responsabilidad”, *Noticias del Parlamento Europeo*, 20 de diciembre de 2023. (disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20231214IPR15929/migracion-y-asilo-acuerdo-para-mayor-solidaridad-y-reparto-de-responsabilidad>; última consulta 10/04/2024).

¹¹⁴ Amnistía Internacional, “Unión Europea: Nuevo acuerdo sobre migración “peligroso y desproporcionado”, *Amnistía Internacional*, 4 de octubre de 2023. (disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/10/eu-new-migration-agreement-dangerous-and-disproportionate/>; última consulta; 01/04/2024).

¹¹⁵ Inter Press Service (IPS), “ONG critican pacto migratorio aprobado por el Parlamento Europeo. *IPS*, 10 de abril de 2024. (disponible en; <https://ipsnoticias.net/2024/04/ong-critican-pacto-migratorio-aprobado-por-el-parlamento-europeo/>; última consulta 08/04/2024).

1. PRIORIDAD DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UE.

Como se ha expuesto en el trabajo, es crucial que los EM de la UE prioricen el principio del ISN migrante en todos los ámbitos, por encima del control de fronteras y leyes de extranjería. Es preciso recordar que los niños migrantes que llegan solos o son separados, huyen de su país de origen por una serie de motivos como un conflicto, pobreza o desprotección. Se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y requieren de la ayuda y protección de los Estados. Como señala LÁZARO GONZÁLEZ, *“hablar de interés superior del niño significa que, aunque es legítimo que el Estado controle sus fronteras, hay un bien que está por encima, el de niño que se encuentra en nuestro territorio y que hay que proteger”*.¹¹⁶

Priorizar y cumplir con este principio fundamental recogido en la CDN, supone garantizar que se tomen en cuenta las necesidades y derechos de estos menores, como el derecho a la seguridad, protección y el desarrollo. Esto implica que los EM adopten un enfoque más humano en sus políticas en lugar de imponer normas restrictivas que en muchos casos más que proteger produce una mayor vulnerabilidad de sus derechos. La UE no debe descuidar sus valores y principios, que la distinguen como defensora de los derechos humanos a nivel global. Estos valores son la democracia, los derechos y la fraternidad universal inspirados en la Antigua Grecia, Roma y el cristianismo.

2. MAYOR ENFOQUE EN LA PROTECCIÓN A LO LARGO DE LAS RUTAS MIGRATORIA.

En según lugar, es imprescindible fortalecer el sistema de protección a lo largo de las rutas migratorias para una mayor salvaguardia de los menores migrantes. Esto implica un enfoque integral que incluye apoyar proyectos de ONG, y una mayor cooperación con los países de origen o tránsito, aunque no formen parte de la UE. Estas medidas son decisivas para prevenir el tráfico ilícito y la trata de estos menores, fenómenos estudiados anteriormente, que representan graves violaciones de los derechos humanos. Además, establecer especial medidas de protección sobre los grupos más vulnerables como mujeres y niños, particularmente las niñas.

¹¹⁶ Religión Digital., “Isabel Lázaro: “Debe anteponerse la protección del menor a la condición de extranjero”, *Religión Digital*, 21 de enero de 2010. (disponible en: https://www.religiondigital.org/universidad_pontificia_comillas/Isabel-Lazaro-Debe-anteponerse-proteccion_7_1101859833.html; última consulta 10/04/2024).

Un mayor control y protección contribuirá a evitar tragedias como muertes y desapariciones, y ayudará a poner freno a la delincuencia organizada, asegurando un ambiente más seguro y humanos para todos los menores migrantes.

3. REGISTRO COMÚN DE LA UE.

Con lo expuesto en el trabajo, se puede concluir sobre la necesidad de implementar un registro común en la UE para menores migrantes, sin englobar los “separados” dentro de los “no acompañados” como hace la UE. Esto es fundamental para aspectos como la seguridad, la identificación de menores, la facilitación de información más precisa y confiable entre EM para así conocer el número exacto o aproximado de niños migrantes.¹¹⁷ Organizaciones y organismos internacionales que trabajan sobre el terreno denuncian la imposibilidad de conocer el número de menores separado o no acompañados que llegan a Europa, debido a que a menudo, sólo se registran aquellos que solicitan asilo representando.

4. LA SEPARACIÓN AUTOMÁTICA COMO ÚLTIMO RECURSO

Como se ha destacado previamente en el presente documento, la SA entre un menor y su acompañante, a pesar de ser una medida de protección empleada por diversos Estados miembros, debería considerarse como un último recurso. Los casos en los que se procede a la separación del menor de su acompañante debido a resultados negativos en el examen de ADN pueden tener serias implicaciones para el ISN, dado que podría tratarse de un familiar extendido, un cuidador o una figura de confianza. La SA con frecuencia infringe el derecho a la vida en familia, tal como se establece en el art. 9 de CDN, que reconoce el derecho de todo niño a vivir con su familia, salvo cuando la separación sea necesaria en aras del ISN. Por consiguiente, resultaría imperativo realizar una evaluación más exhaustiva al momento de la llegada del menor y su acompañante a la UE, considerando la red familiar extendida, los aspectos culturales de crianza inherentes al país de origen y los posibles riesgos asociados con la delincuencia organizada.

¹¹⁷ García, L y Pita da Veiga, C. “Menores no acompañados en Europa”. *Newtral*, 2020. (disponible en <https://www.newtral.es/especiales/menores-extranjeros-no-acompanados-europa/>; última consulta 27/03/2024).

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02). (DOUE 30 de marzo de 2010).

Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/2018, de 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Convenio de la Haya de Derecho Internacional Privado. (1966). Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños. 19 de octubre de 1996.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Estambul 11-05-2011, entrada en vigor 01/08/2014

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La protección de los menores migrantes no acompañados en Europa» (2020/C 429/04). (DOUE de 11 de diciembre de 2020).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, 20 de febrero de 2020, sobre la protección de los menores migrantes no acompañados en Europa (DOUE 11 de diciembre de 2020).

DIRECTIVA 2003/86/CE DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar. (DOUE 3 de octubre de 2003).

Directiva 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la

protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE 15/04/2011).

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DOUE 20 de diciembre de 2011).

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a la protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. (DOUE 13 de diciembre de 2011).

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DOUE 29 de junio de 2013).

Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (BOE 21 de octubre de 1978).

Instrumento de Ratificación de España de 19 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York. (BOE 30 de abril de 1977).

Instrumento de Ratificación de España, 19 de diciembre de 1966, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York. (BOE 30 de abril de 1977).

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio N.º 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. (BOE 10 de septiembre de 2009).

Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad

parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. (BOE 2 de diciembre de 2010).

Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. (BOE 10 de diciembre de 2003).

Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. (BOE 11 de diciembre de 2003).

Instrumento de Ratificación, 20 de noviembre de 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (BOE 31 de diciembre de 1990).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE, 29 de julio de 2015).

Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14.

Observación General N.º 6 (2005) del CDRN, 17 de mayo a 3 de junio de 2005, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6 1 de septiembre de 2005).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23/03/1976, de conformidad con el art. 49

Recomendación CM/Rec (2022) 17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, 20 de mayo de 2022. {versión electrónica disponible en www.coe.int}.

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. (DOUE, 2 de julio de 2019).

Reglamento (UE) N.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido). (DOUE 29 de junio de 2013).

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. (Naciones Unidas 14 de diciembre de 1990).

Resolución 1810 (2011), de 15 de abril de 2011, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre los Menores migrantes indocumentados en situación irregular un motivo real de preocupación.

Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2016, sobre la protección del ISN en toda la Unión sobre la base de las peticiones dirigidas al Parlamento Europeo (2016/2575(RSP)).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 diciembre, núm. 754/2021. (Sección 18ª) (Fundamento Jurídico III). {versión electrónica-base de datos Aranzadi JUR 2022\115308}. Última fecha de consulta: 09/03/2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Sección segunda N.º. 341/2022, de 11 de mayo de 2022. {versión electrónica del Poder Judicial España}. Última consulta: 02/02/2024).

Sentencia del TEDH, asunto *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Belgica*, Application N.º. 13178/03, 2006, Decisión del Tribunal sobre art. 5. {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-1808110-1902532>}. Última fecha de consulta: 11/03/2024).

Sentencia del TEDH, asunto *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta* de 22 de noviembre 2016, 25794/13 y 28151/13, § 103 {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-168780>}. Última consulta 09/03/2024).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Paradiso y Campanelli C. Italia* del 25358/12, (a) Vida en Familia, p. 140, 2017 {versión electrónica

HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-170359>}. Última consulta 03/03/2024).

Sentencia del TEDH, asunto H.A y otros. c. Grecia, N.º19951/16, 28 de mayo de 2019. {versión electrónica HUDOC: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-191278>}.

3. OBRAS DOCTRINALES

Bravo Rodríguez, R., “La situación de menores no acompañados en España”. *Conferencia regional sobre Las Migraciones de los menores no acompañados: actuar de acuerdo con el ISN*, 2005, pp. 8

Carmona Luque, R. “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España”. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 N.º2, 2012, pp. 69-88.

Claro Quintáns, I., “La vulnerabilidad de los niños migrantes: la respuesta del Tribunal de Estrasburgo en los supuestos de detención administrativa”, *Menores migrantes en el arco mediterráneo: movilidad, sistemas de acogida e integración*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, N.º 97, Bilbao, 2021, pp.99-115

Claro Quintáns, I., “Una aproximación a la determinación del interés superior de los niños víctimas de trata”, *Revista del Ministerio de Trabajo Migraciones y Seguridad Social*, 145, 2020, pp. 75-95.

Diez De Velasco Vallejo, M., “Capítulo XXV: La Competencia personal del Estado: Nacionalidad y Extranjería” en Abellán Vota, J.-T. (ed.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, pp.620-631.

Diez De Velasco Vallejo, M., “Capítulo XXV: La Competencia personal del Estado: Nacionalidad y Extranjería” en Abellán Vota, J.-T. (ed.), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, pp.620-631.

Fernández García, B., “Menores no acompañados: de la vulnerabilidad social a la invisibilidad institucional”, *Universidad Complutense de Madrid y Fundación Cultura y Comunicación*, 2010, pp. 145-153

- García Vázquez, S., “Inmigración Ilegal y trata de personas en la UE: la desprotección de las víctimas”, *Universidad de Granada*, 2006, pp. 4-6. (disponible en: <https://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/06SoniaGARCIA.pdf>; última consulta: 10/04/2024).
- Genot, M., “Le Comité des droits de l’enfant”, *Journal du droit des Jeunes* 2012/7 (N.º 317), pp. 46-47
- González Córdoba, I. “Protección Jurídica del menor inmigrante”. *Revista de Estudios de Juventud*, N.º 66, 2004, pp.23-32.
- IEEE.ES., “El creciente fenómeno de la utilización bélica en la infancia. Aproximación multidisciplinar y estudio de caso: EUFOR RCA”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documentos de Seguridad y Defensa 69, 2017, pp. 19-20.
- Lamas de Mesa, J, Gómez Melé, E y González Fernández, E., “Medidas de protección para menores extranjeros separados (menores acompañados de persona adulta sin vínculo biológico): viabilidad jurídica de alternativas a la SA”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 60, 2022, pp. 220-234.
- López Ulla, J. M.: «Detención de los menores extranjeros no acompañados en Europa: la necesidad de garantizar efectivamente los derechos ya reconocidos», *REMHU*, *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, núm. 42, 2014, p. 4.
- Martínez-Raposo Soria, C., “La doble vulnerabilidad de las mujeres migrantes en las rutas del Mediterráneo y su manifestación más terrible: la trata”, *Tiempo de Paz*, N.º 135 invierno 2019, p. 59.
- Navarro Manich, J; Fernández Cobo, B y Adell Troncho, B., “El derecho a la asistencia jurídica de los menores extranjeros no acompañados”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 6, 2023, pp. 197-207
- Nieves Hernández, E., “¿Derecho Internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes”. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, núm. 120 y 121, septiembre 2014–abril 2015, pp. 49-75.
- Pérez Vera, E., “El Convenio sobre los derechos del niño”. *Garantía internacional de los derechos sociales*. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990, p. 128-144.

Pérez Vera, E., “El menor en los Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol, XLV, 1993-1, p.13

Scuto,F., “Derechos de los inmigrantes en situación irregular”, *ReDCE*. Año 8. Núm. 16. Julio-diciembre, 2011, pp. 215-257.

Senovilla Hernández, D., *Los menores extranjeros no acompañados en Europa*. Fundación Diagrama Murcia, pp. 23.

Trinidad Núñez, P., “La protección jurídico internacional de los menores refugiados separados o no acompañados. Especial consideración del derecho europeo”. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* núm. 43, 2016, pp. 2.

Vicente Lorca, A., “Revisión jurídica de los menores extranjeros no acompañados en el espacio europeo. Análisis de la situación en España,” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (22), 2022, pp. 101-130.

4. RECURSOS DE INTERNET

Accem., “Los datos de Eurostat muestran un incremento del 10% en las víctimas de trata detectadas en la UE”, *Accem*, 24 de abril de 2023. (disponible en: <https://www.accem.es/incremento-del-10-de-las-victimas-de-trata-detectadas-en-la-ue/>; última consulta 10/03/2024).

ACNUR., “Directrices ACNUR para la determinación del ISN”, *ACNUR*, 2008, pp. 14-17 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordelni%C3%B1o.pdf>; última consulta el 01/04/2024).

ACNUR., “Guía para profesionales sobre niños y niñas refugiados no acompañados y separados”. *ACNUR*, (2022), pp. 5. (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/2023-04/638a08d44.pdf>; última consulta 29/03/2024).

ACNUR., “Nota informativa sobre Protección Infantil: Búsqueda y reunificación familiar”, *ACNUR*, 2016. (disponible en: <https://www.refworld.org/es/search?keywords=Nota+informativa+sobre+Protecci%C3>

[%B3n+Infantil%3A+B%C3%BAsqueda+y+reunificaci%C3%B3n+familiar&sort=score&order=desc](#); última consulta 10/04/2024).

Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA), Consejo de Europa y TEDH., “Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia”, *FRA*, 2016, p. 20. (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_access_justice_SPA; última consulta 04/01/2024).

Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE. “Manual de legislación europea sobre los derechos del niño”, *Consejo de Europa*, 2015, pp. 177-178. (disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Handbook_rights_child_SPA; última consulta 10/04/2024).

Amnistía Internacional., “Unión Europea: Nuevo acuerdo sobre migración “peligroso y desproporcionado”, *Amnistía Internacional*, 4 de octubre de 2023. (disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/10/eu-new-migration-agreement-dangerous-and-disproportionate/>; última consulta; 01/04/2024).

Ballester Esquivias, J., “El Informe anual de Frontex destaca que la inmigración ilegal en Europa aumentó un 17% en 2023”. *El Debate*, 29 de febrero de 2024. (disponible en https://www.eldebate.com/internacional/20240329/informe-anual-frontex-destaca-inmigracion-ilegal-europa-aumento-17-2023_185282.html#:~:text=El%20aumento%20se%20debe%20a,m%C3%A1s%20de%2020.000%20en%202023; última consulta el 30/03/2024).

Bävman, J., “BRIEFING NOTE: Unaccompanied and Separated Children in Europe”, UNHCR, 13 June 2016. (disponible en: <https://www.unhcr.org/ngo-consultations/ngo-consultations2016/Europe-Bureau-Briefing-Note.pdf>; última consulta 15/03/2024).

Bonilla, P., “Diferencias entre inmigrante, refugiado y otros conceptos para entender el fenómeno de las migraciones”, *Newtral*, 2 de abril de 2023. (disponible en <https://www.newtral.es/migrante-conceptos-migraciones/20230402/>; última consulta 29/03/2024).

Cava de Llano y Carrió, M. “¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad”. *Defensor del Pueblo de España*. Cyan, Proyectos Editoriales, S.A., 2025, pp. 66 (disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinaci%C3%B3n-de-la-edad1.pdf>; última consulta 27/03/2024).

- Esparza, P., “Quiénes son los “menas” y por qué se han vuelto el blanco de ataques racistas en España”. *BBC News Mundo*, 20 de diciembre de 2019. (disponible en [https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50815028#:~:text=%22Nosotros%20evitamos%20el%20uso%20del,sobre%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50815028#:~:text=%22Nosotros%20evitamos%20el%20uso%20del,sobre%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o; última consulta 29/03/2024); última consulta 29/03/2024).
- FAPMI., “Reseña del Convenio de la Haya de 1996 sobre la protección internacional de los niños. Sobre los Convenios de la Haya relativos a los niños”, *Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil*, 21 de julio de 2016. (disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/resena-del-convenio-de-la-haya-de-1996-sobre-la-proteccion-internacional-de-los-ninos-sobre-los-convenios-de-la-haya-relativos-a-los-ninos/>; última consulta 09/03/2024).
- Folguera Crespo, J. Puerta Ruiz de Azúa, C., y Moya García, M., “El procedimiento de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 58, enero-abril de 2022, pp. 1-3. (disponible en: [https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8028/documento/58_Foro_actualidad_DH_2.pdf?id=12920&forceDownload=true](https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8028/documento/58_Foro_actualidad_DH_2.pdf?id=12920&forceDownload=true; última consulta; 10/04/2024); última consulta; 10/04/2024).
- Fundación Abogacía Española., “La protección en Europa de “menores separados” de su acompañante adulto en movimientos migratorios”, *Fundación Abogacía Española*, 2019, pp. 5-7. (disponible en: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/10/Informe-Fundaci%C3%B3n-an%C3%A1lisis-sobre-menores-separados.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/10/Informe-Fundaci%C3%B3n-an%C3%A1lisis-sobre-menores-separados.pdf; última consulta; 10/04/2024); última consulta; 10/04/2024).
- García Vázquez, S., “Inmigración Ilegal y trata de personas en la UE: la desprotección de las víctimas”, *Universidad de Granada*, 2006, pp. 4-6. (disponible en: [https://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/06SoniaGARCIA.pdf](https://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/06SoniaGARCIA.pdf; última consulta: 10/04/2024); última consulta: 10/04/2024).
- García, L y Pita da Veiga, C. “Menores no acompañados en Europa”. *Newtral*, 2020. (disponible en <https://www.newtral.es/especiales/menores-extranjeros-no-acompanados-europa/>; última consulta 27/03/2024).
- Garófano, L., “Así lanzan las mafias a los inmigrantes al mar sin saber nadar: 4 fallecidos en Cádiz”, *El Español*, 29 de noviembre de 2023. (disponible en: [https://www.elespanol.com/reportajes/20231129/lanzan-mafias-inmigrantes-mar-sin-saber-nadar-fallecidos-cadiz/813419063_0.html](https://www.elespanol.com/reportajes/20231129/lanzan-mafias-inmigrantes-mar-sin-saber-nadar-fallecidos-cadiz/813419063_0.html; última consulta el 10/04/2024); última consulta el 10/04/2024).

- Inter Press Service (IPS)., “ONG critican pacto migratorio aprobado por el Parlamento Europeo. *IPS*, 10 de abril de 2024. (disponible en; <https://ipsnoticias.net/2024/04/ong-critican-pacto-migratorio-aprobado-por-el-parlamento-europeo/>; última consulta 08/04/2024).
- International Commission of Jurists (ICJ). “Access to Justice for Migrant Children. FAIR PLUS project”. *The European Union’s Justice Programme (2014-2020)*. pp. 6. (disponible en <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/09/Module-5-Access-to-Justice-for-Migrant-Children-1.pdf>; última consulta 29/03/2024).
- IOM., “Handbook, Protection and Assistance for Migrants Vulnerable to Violence, Exploitation and Abuse”, *OIM*, 2019, pp. 15
- Kostioukhina,E., “La cruda realidad de infancias migrantes: tráfico humano y abuso sexual”, *Opinión 51*, 10 julio 2023. (disponible en <https://www.opinion51.com/invitada-ekaterina-cruda-realidad-infancias/>; última consulta el 3/02/2024).
- Martínez García, C., y del Moral Blasco, C. “Guía para la evaluación y determinación del ISN”, *Guía en el marco del proyecto de I + D Ministerio de Economía, Industria y Competitividad*, 2017, p. 11. (disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/26167/18012018_StC_Guia%20para%20la%20evaluacion%20y%20determinacion_A4_para%20imprentaspreads.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta 06/02/2024).
- McAuliffe, M. y A. Triandafyllidou., “Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022.
- Musalo, K y Ceriani Cernadas, P., “Childhood and Migration in Central and North America: Causes, Policies, Practices and Challenges”, *MacArthur Foundation and Ford Foundation*, 2015, pp.7 (disponible en https://cgrs.uclawsf.edu/sites/default/files/Childhood_Migration_HumanRights_FullBook_English.pdf; última consulta 11/02/2024).
- Naciones Unidas Oficina del Alto Comisario., “Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes”., Naciones Unidas. (disponible en; <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-migrants#:~:text=sobre%20el%20mandato-Actual%20titular%20del%20mandato,1%20de%20noviembre%20de%202023>; última consulta 23/04/2024).
- Narrillos, E., y Tedesko, P. “Migración y asilo: acuerdo para mayor solidaridad y reparto de responsabilidad”, *Noticias del Parlamento Europeo*, 20 de diciembre de 2023. (disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20231214IPR15929/migracion->

[y-asilo-acuerdo-para-mayor-solidaridad-y-reparto-de-responsabilidad](#); última consulta 10/04/2024).

OIM., “Términos fundamentales sobre migración”. Organización Internacional para las Migraciones. (disponible en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>; última consulta 11/01/2024).

ONU., “Desafíos Globales: Migración internacional”, *Naciones Unidas*, 2018. (disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/migration>; última consulta el 30/03/2024).

Organización Internacional para las Migraciones” *Organización Internacional para las Migraciones (OIM)*. (2022). Ginebra. p. 27 (disponible en https://publications.iom.int/system/files/pdf/WMR-2022-ES_0.pdf; última consulta 04/04/2024).

Parlamento Europeo., “Explotar las causas de la migración: ¿por qué migran las personas?” *Parlamento Europeo*, 1 de julio de 2020. (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>; última consulta 10/03/2024).

Plaza Casares, S., “El Pacto Migratorio Europeo que avala la detención de niñas y niños”. *El Salto Diario*, 25 de diciembre de 2023. (disponible en [Poder Judicial Español. “La Audiencia Provincial de Guipúzcoa reconoce por primera vez la nacionalidad española a una niña nacida en patera cuando se dirigía a la costa gaditana”. Poder Judicial, 2022. \(disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Provincial-de-Guipuzcoa-reconoce-por-primera-vez-la-nacionalidad-espanola-a-una-nina-nacida-en-patera-cuando-se-dirigia-a-la-costa-gaditana>; última consulta el 02/02/2024\).](https://www.elsaltodiario.com/mena/pacto-migratorio-europeo-avala-detencion-ninos-ninas#:~:text=Menores%20migrantes-.El%20Pacto%20Migratorio%20Europeo%20que%20avala%20la%20detenci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1os,han%20arribado%20sin%20sus%20progenitores; última consulta el 04/02/2024).</p></div><div data-bbox=)

Ponencia en la reunión del 24 de Julio “Informe de la ponencia de estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género, aprobado por la comisión de igualdad en su sesión del 28 de julio de 2017, p. 175. (disponible en <https://www.senado.es/web/expedientappendixblobServlet?legis=12&id1=55594&id2=1>; última consulta; 02/01/2024).

Pont, E., “Menores extranjeros: solos y en tierra de nadie”, *La Vanguardia*, 20 de noviembre de 2019. (disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20191119/471755043661/menores-no-acompanados-extranjeros.html>; última consulta 8/03/2024).

Religión Digital., “Isabel Lázaro: “Debe anteponerse la protección del menor a la condición de extranjero”, Religión Digital, 21 de enero de 2010. (disponible en: https://www.religiondigital.org/universidad_pontificia_comillas/Isabel-Lazaro-Debe-anteponerse-proteccion_7_1101859833.html; última consulta 10/04/2024).

Save the Children., “Aumenta más de un 116% la llegada de menores de edad migrantes a España en el 2023”, *Save the Children*, 17 de enero, 2024. (disponible en <https://www.savethechildren.es/notasprensa/aumenta-mas-de-un-116-la-llegada-de-menores-de-edad-migrantes-espana-en-el-2023>; última consulta 03/01/2023).

Serbeto, E. “La UE aprueba un pacto que permite a los países pagar por rechazar inmigrantes. 10 de abril de 2024”. *ABC*. (disponible en; <https://www.abc.es/internacional/parlamento-europeo-aprueba-pacto-sobre-migracion-20240410174429-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Finternacional%2Fparlamento-europeo-aprueba-pacto-sobre-migracion-20240410174429-nt.html>; última consulta).

Serrano Caballero, E. y Jael Salamanca, D., “Menores migrantes no acompañados en la Unión Europea”. *Foreign Affairs Latinoamérica*, 21 de septiembre de 2017. (disponible en <https://revistafal.com/menores-migrantes-no-acompanados-en-la-union-europea/>; última consulta 22/02/2024).

Servicio de Diplomacia de la UE., “Trata de menores: una grave amenaza en la UE”, *UE Acción Exterior Servicio Diplomático de la UE*, 18 de octubre de 2021. (disponible en: https://www.eeas.europa.eu/eeas/trata-de-menores-una-grave-amenaza-en-la-ue_es#:~:text=Los%20menores%20constituyen%20el%2022,del%2078%20%25%2C%20son%20ni%C3%B1as; última consulta 16/02/2024).

Sparrow, T., “Por qué EE. UU se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño”, *BBC News Mundo*, 8 de noviembre de 2013. (disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacion_tsb; última consulta 21/03/2024).

Swissinfo.ch., “España, Grecia e Italia urgen a la UE a finalizar “de inmediato” el nuevo pacto migratorio”, *Swissinfo.ch*, 7 de octubre de 2023. (disponible en:

<https://www.swissinfo.ch/spa/espa%C3%B1a-grecia-e-italia-urgen-a-la-ue-a-finalizar-de-inmediato-el-nuevo-pacto-migratorio/48870408>; última consulta el 10/04/2024).

Turner, V y Szandelszky, B., “Las mujeres que huyen de la mutilación genital femenina enfrentan abusos en Libia”, *ACNUR*, 18 de octubre de 2017. (disponible en <https://www.acnur.org/es-es/noticias/historias/las-mujeres-que-huyen-de-la-mutilacion-genital-femenina-enfrentan-abusos-en>; última consulta el 4/03/2024).

Von der Leyen, U., “Comunicación de la Comisión relativo al nuevo Pacto sobre Migración y Asilo”, *Comisión Europea*, 23 de septiembre de 2020. (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020DC0609>; última consulta 20/01/2024).